

Oficio VG/1816/2006.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de Septiembre de 2006.
*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas".*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Juan Manuel Hernández Notario**, en agravio propio y de sus hijos **CC. Freddy del Jesús Hernández Zavala y Juan Luis Hernández Zavala** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2005 el **C. Juan Manuel Hernández Notario** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, del agente del Ministerio Público con sede en Palizada, Campeche y del Director de Averiguaciones Previas en esta ciudad, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de sus hijos los **CC. Freddy del Jesús Hernández Zavala y Juan Luis Hernández Zavala**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **146/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Juan Manuel Hernández Notario manifestó en su escrito de queja:

"...El 8 de agosto en curso, como a las dos de la tarde, estando mis hijos Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala en mi domicilio ubicado en la calle 36-C, No. 211 de la Colonia San Miguel en Ciudad del Carmen, Campeche, llegaron como 15 agentes de la Policía Ministerial a bordo de tres camionetas (dos blancas y una roja) y

sin mostrar mandamiento de cateo alguno, penetraron violentamente a nuestra casa y con lujo de violencia detuvieron a mis nombrados hijos llevándoselos detenidos después de haber causado destrozos y haber sustraído varias cosas de nuestro hogar, todo ello en presencia de la mujer de Freddy de Jesús de nombre Marisol Pech Sánchez, su hermanita M. G. P. S., su hermana Julia Santa Pech Sánchez, así como de mis hijas Guadalupe del Carmen Hernández Zavala e I. Y. H. Z. y mis nietos.

2.- Ante ese abuso policíaco, como a las tres de la tarde de ese mismo día, la mujer de mi hijo Freddy de Jesús de nombre Marisol Pech Sánchez, acompañada de su madre Domitila Sánchez Potenciano y sus hermanas Rita del Carmen y Julia Santa Pech Sánchez se apersonaron al edificio de la Subprocuraduría General de Justicia en Ciudad del Carmen, y en los momentos en que llegaban, vieron que llegaron dos de las tres camionetas que había estado en mi domicilio, a bordo de las cuales llegaron varios agentes ministeriales que de inmediato identificaron físicamente como parte de los que había ido a mi domicilio a detener a mis hijos, y les preguntaron por mis hijos, y les respondieron que no sabían nada y que se informaran en las oficinas de la Subprocuraduría, por lo cual fueron a esas oficinas, y de ahí una persona les dijo ahí no habían llevado detenidos a persona alguna con los nombres de mis hijos y que posiblemente haya sido la policía federal la que los había detenido, por lo que dichas damas se trasladaron a la Delegación de la PGR en Ciudad del Carmen, y ahí les informaron que no sabían de esa detención, y que fueran al CERESO de ahí de Ciudad del Carmen a preguntar, por lo cual fueron a dicho lugar y ahí les dijeron que no sabían nada, y luego regresaron nuevamente a la Subprocuraduría de Justicia como a las seis de la tarde y nuevamente les dijeron que no tenían detenido a persona alguna con los nombres de mis hijos, por lo cual se fueron a sus domicilios la mujer de mi hijo y sus familiares.

A la vez que Marisol y sus familiares buscaban a mis hijos, también mi hija Guadalupe Hernández Zavala y las CC. Mariela y Margarita Acosta Chan, los buscaban, e igual que las otras, visitaron a varias autoridades y no les daban información, por ya siendo como las siete de la noche de ese mismo día fue que a mi hija y a mis hermanas Acosta Chan les dijeron en la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen que ahí tenían detenidos a mis hijos, y como les dijeran a ellas que no los podían ver, solicitaron la intervención de un abogado defensor de oficio cuyo nombre de momento ignoro pero más adelante lo aportaré, para que hablara con ellos, pero también le dijeron los agentes ministeriales de la Subprocuraduría que tampoco podía hablar con ellos porque estaban incomunicados y que les iba a tomar sus declaraciones hasta al día siguiente a las diez de la mañana, lo que nos comunicó ese defensor de oficio, quien luego dijo que haría un Amparo para evitar la incomunicación y los seguros malos tratos físicos que podían haberles estado dando a mis hijos. Sin embargo, mi esposa

Carmen Zavala Estrada que para entonces ya había llegado a Ciudad del Carmen procedente de Campeche a donde habíamos viajado, se aprestó a buscar otro abogado, y como a las tres de la mañana ya del día nueve de agosto, cuando mi nombrada esposa, acompañada de la mujer de Freddy de Jesús de nombre Marisol y de Mariela Acosta Chan estaban buscando el domicilio del Lic. José Dolores Can Rejón, vieron pasar por una de las calles de la ciudad a mis dos hijos a bordo de una camioneta blanca en la que también iban agentes ministeriales con rumbo a Isla Aguada.

Una vez que mi esposa y acompañantes localizaron al Lic. José Dolores, éste habló por teléfono al CERESO de Ciudad del Carmen pensando en que para allá los hubiesen llevado, como le dijeron que no, decidieron viajar a Escárcega, haciéndolo el abogado nombrado, mi esposa y Marisol. Una vez en Escárcega, se presentaron en la Agencia del Ministerio Público de ese lugar y ahí les dijeron que no sabían nada, de mis hijos, por lo que el Abogado sugirió esperar la hora de la oficina del Subprocurador para que hablaran con él, y ahí estaban cerca de la Agencia del Ministerio Público cuando, como a las diez de la mañana, vieron que unos agentes ministeriales estaban llegando a la Agencia a bordo de una camioneta blanca a mi hijo Freddy de Jesús, el cual llevaban esposado, y cuando caminando lo pretendía introducir a la Agencia del Ministerio Público, los agentes se dieron cuenta de la presencia de mi esposa, de Marisol y del Abogado, y entonces ya no introdujeron a Freddy de Jesús a la Agencia, sino que corriendo lo regresaron a la camioneta blanca de la que momentos antes los habían bajado, y de inmediato se alejaron esos agentes del lugar, por lo cual el Abogado y sus dos acompañantes fueron a la Agencia del Ministerio Público a reclamar por qué les habían negado la estancia en la Agencia de mis dos hijos, respondiéndole que estaban llegando. A continuación, pensando en que mi otro hijo estaba dentro de la Agencia del Ministerio Público, el abogado y acompañantes decidió esperar al Subprocurador, pero ya como a las once de la mañana, un Agente Ministerial les dijo que hacía una hora que mis dos hijos habían salido de esa Agencia con rumbo a Palizada a donde les iban a tomar su declaración, por lo cual el Abogado y acompañantes decidieron viajar a Palizada, y en la Agencia del Ministerio Público de ese lugar, como a las 12:30 horas del 9 de agosto que llegaron, les dijeron que no sabían nada de esos detenidos, por lo cual decidieron esperar, y como a las 14:00 horas volvieron a preguntar y entonces les dijeron que estaban por llegar los detenidos a Palizada a más tardar en media hora, por lo cual decidieron esperar, y cuando eran como las 16:00 horas, volvieron a preguntar y entonces les dijeron que no sabían por qué no los habían llevado, y que seguramente ya no los llevarían, ante lo cual optó el Abogado Can Rejón y las dos damas que lo acompañaban por trasladarse a la Agencia del Ministerio Público de Candelaria,

Campeche, en donde les dijeron que no sabían nada de mis hijos, y que probablemente estuvieran en Escárcega, ante lo cual se trasladaron de regreso a Escárcega, y siendo como las siete de la noche aproximadamente preguntaron en la Agencia del Ministerio Público de dicho lugar y les dijeron que mis hijos sí los habían llevado hasta Palizada, Campeche, específicamente a la Rivera El Mangal en donde los habían mostrado a unas personas, sin pasarlos por la Agencia del Ministerio Público de ese lugar, pero que ya los habían regresado y había declarado ya ahí en Escárcega, y hasta los estaban trasladando a esta ciudad de Campeche, por lo cual el Abogado y Marisol se regresaron a Ciudad del Carmen y mi esposa viajó en autobús a esta ciudad de Campeche, y como yo me encontraba en esta ciudad, fui a preguntar por ellos a la Dirección de la Policía Ministerial y ahí me informaron que sí estaban detenidos pero que no podía yo hablar con ellos, razón por la cual busqué la asesoría del licenciado José del Carmen Balán Cano, a través del cual opté por promover, el día 10 de agosto por la mañana, una demanda de Amparo en contra de la incomunicación de que eran objeto mis hijos por parte de la autoridad ministerial, y fue así como hasta las 17:00 horas de ese día en que pude hablar con mis hijos en el edificio de la Dirección de la Policía Ministerial en esta ciudad de Campeche, y momentos después, mis hijos fueron trasladados hasta la Posada Francis sito en la calle 22, entre Bravo y Allende en el barrio de San José en esta ciudad, donde se encuentran arraigados desde entonces.

Posteriormente, ante el hecho de que mis hijos nos dijeron que habían sido maltratados físicamente por la Policía Ministerial para que se confesaran culpables de un asalto al Banco de Palizada, Campeche, y que en Escárcega les habían hecho firmar unas actas sin que tuvieran defensor ni persona de confianza que los asistiera, por escrito de fecha 11 de agosto en curso dirigido al agente del Ministerio Público de Palizada que se encontraba en esta ciudad de Campeche, propusieron al Lic. José del Carmen Balán Cano como su defensor particular, y pidieron además que conforme a los artículos 20 apartado "A" fracción VII de la Constitución Federal y 35 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se les diera acceso, a ellos y a su defensor, a todos los datos que obrasen en la Averiguación Previa para que se pudieran defender adecuadamente, escrito que ratificaron el 13 de agosto en la presencia ministerial a la vez que Balán Cano protestó el cargo como nuevo defensor, todo esto dentro de la indagatoria No. 058/Palizada/2005.

Posteriormente el lunes 15 de agosto en curso, se les notificó mediante acta ministerial, tanto a Balán Cano como a mis hijos Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, éstos arraigados en la Posada Francis, que a partir de las 19:00

horas de ese mismo día tendrían acceso a todos los datos que constan en la citada averiguación en el “Edificio de la Representación Social”, sin precisar dirección y si se refería al edificio de la Dirección de Averiguaciones Previas en esta ciudad de Campeche, o en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público de Palizada, Campeche. Ante esta circunstancia Balán Cano se apersonó ese mismo día a la Dirección de Averiguaciones Previas en esta ciudad de Campeche y ahí el agente del Ministerio Público de Palizada le mostró sólo el acta ministerial del asalto pero sin dar circunstancias del hecho, así como también la declaración ministerial de otra persona, pero no así los demás datos que obran en la indagatoria, aduciendo el agente del Ministerio Público que el día siguiente le terminaría de mostrar los demás datos que obran en la indagatoria, pero eso no ocurrió pues desde entonces Balán Cano no ha podido localizar al Ministerio Público que lleva la averiguación y en la Dirección de Averiguaciones Previas le han dicho que no saben del asunto y que busque al agente del Ministerio Público de Palizada

Así también, deseo mencionar que alrededor de las 12 (doce) horas del martes 16 de agosto en curso, la Policía Ministerial llevó al domicilio de Balán Cano y entregó a su esposa el oficio No. 181/2005 de la misma fecha 16 de agosto, mediante el que el Ministerio Público de Palizada, Campeche le hacía del conocimiento que a las 13:30 horas de ese mismo día (una hora después de haber entregado el oficio) se llevaría “una diligencia de sus representados en el predio 6 de la posada Francis, ubicada en calle Bravo y Galeana” según se asienta, pero Balán Cano no asistió porque supo de ello hasta pasada la hora mencionada dada sus ocupaciones. Pero en pláticas con mis hijos, éstos me dijeron que ese día llegó el Ministerio Público de Palizada como a las 13:00 horas acompañado de una dama que no se identificó con ellos pero que les dijo que iba de parte de Balán Cano, y que llegaron para hacerles preguntas acerca de donde habían trabajado en los últimos dos años y acerca de si conocían a unas personas que aparecían en las fotografías, y que el Ministerio Público había escrito a máquina el acta de esa diligencia y les había pedido la firmaran, lo cual hicieron, todo ello creyendo que en efecto Balán Cano había mandado en su representación a la dama que acompañó al Ministerio Público. Pero luego en pláticas con Balán Cano éste me dijo que él no había mandado a nadie y ni había tenido conocimiento oportuno de esa diligencia.

De igual manera deseo mencionar que hasta el día de hoy, mi hijo Freddy del Jesús dice que siente intenso dolor en la cabeza y en el pecho como consecuencia de los golpes que le dieron los policías ministeriales cuando los torturaron para que se confesaran culpables, y hasta tuvo temperatura, tanto así que hasta llegó un médico, que suponemos es de la Procuraduría, a verlo, y le recetó unos medicamentos que le

estuvieron suministrando los mismos agentes ministeriales que los custodian. Por su parte mi hijo Juan Luis siente dolor en un costado de su cuerpo (por las costillas) y en el pecho, también debido a los golpes que le proporcionó la Policía Ministerial para que se confesaran culpables del asalto al Banco de Palizada. Sobre este Particular, hago de su conocimiento que el día de hoy solicité al Procurador General de Justicia del Estado por escrito me permitiera llevarles a mis hijos un médico particular, petición que fue recibida a las 11:20 horas, sin que hasta el momento obtenga respuesta alguna.

Ahora bien, el artículo 16 señala que una orden de aprehensión sólo puede ser librada por un Juez y que el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona siempre y cuando se encuentre en un lugar donde no pueda ocurrir ante un Juez a solicitar la Orden de Aprehensión y siempre y cuando también se trate de un delito grave y que existan datos que indiquen que el indiciado pretende evadir la acción de la justicia. Y en el caso tengo la seguridad que no existió mandamiento de Juez para que se detuviera a mis hijos, y que probablemente el Ministerio Público lo haya ordenado, pero ello sería ilegal en razón de que tomando en cuenta el lugar y la hora en que fueron detenidos, dicho Representante Social sí estaba en posibilidades de acudir a un Juez, además, el hecho de que mis hijos estuvieron en casa descansando a la hora y día en que fueron detenidos, es signo inequívoco de que no sabían que la policía los buscaba, y signo también de que no habían pensado siquiera evadir la acción de la justicia.

El mismo precepto 16 de la Constitución Federal señala que sólo la autoridad judicial podrá expedir y por escrito una orden de cateo, en la cual se debe señalar la persona o personas que deben aprehenderse y los objetos que se buscan, de cuya diligencia levantará un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o de testigos designados por la autoridad si el ocupante del predio no designa testigos. Y en el caso, jamás los agentes ministeriales mostraron ni a mis hijos, ni a sus familiares que estaban en casa, orden de cateo alguno, ni tampoco los dijeron que tenían derecho a ofrecer dos testigos que presenciaran el cateo; así lo afirman ellos y lo dicen los testigos que presenciaron ese atropello.

El artículo 19 de la Constitución Federal en su último párrafo señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán reprimidos por las autoridades. Y sin embargo, en el caso, ese abuso policíaco, lejos de ser reprimido por los superiores de los autores, parece que los solapan.

La fracción II del artículo 20, apartado "A" de la Constitución Federal señala que nadie podrá ser obligado a declarar y queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Y en el caso, primero mis hijos fueron incomunicados, luego torturados en el lugar y en la forma que ellos explicaran en su oportunidad, y por último, fueron obligados a declarar y a firmar lo que suponemos y suponen ellos son sus confesiones.

La fracción IX del mismo artículo 20 Constitucional señala; que todo indiciado se le hará saber los derechos que consigna la Constitución (dentro de los cuales está el que puede abstenerse de declarar si lo desea, que no puede ser obligado a declarar, ni puede ser incomunicado, intimidado o torturado); y además señala que tendrá derecho a una defensa adecuada por si mismo o por abogado, o por persona de confianza, y sólo en el caso de que el inculpado dijere que no tiene defensor o persona de confianza, la autoridad le nombrará el defensor de oficio. Y en el caso, mis hijos dicen que jamás se les hizo saber que podían abstenerse de declarar; jamás se les hizo saber que no se les podía obligar a declarar; jamás se les dijo que podían nombrar a abogado o persona de confianza que los defendiera, ni tampoco se les hizo saber que iban a ser asistidos por defensor de oficio alguno; antes, por el contrario, los incomunicaron, los intimidaron, los torturaron y les hicieron firmar actas cuyos comentarios ignoran pero que suponen podían ser confesiones, sin que tuvieran defensor, ni de oficio siquiera, pues ante ellos nadie se ostentó como tal en Escárcega según explican.

La fracción VII del mismo artículo 20, apartado "A" de la Constitución Federal y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señalan que al inculpado le serán facilitados todo los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Y en el caso, mis hijos solicitaron por escrito al Ministerio Público de Palizada se le facilitaran a ellos y a su abogado todos los datos que obraban en la indagatoria y el Ministerio Público acordó que sí lo haría y hasta fijó fecha y hora para ello, pero sólo al abogado se le facilitó la lectura de la denuncia y de un testimonio, pero nunca se le facilitó a mis hijos, ni a Balán Cano la totalidad de los datos que obraban en la indagatoria. Además, sobre este particular, en el acuerdo correspondiente, el Ministerio Público dijo que pondría a disposición de los solicitantes (mis hijos y Balán Cano) el expediente "en el edificio que ocupa la Representación Social", pero sin precisar si se refería al edificio de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, o se estaba refiriendo al edificio que ocupa la agencia del Ministerio Público de Palizada, lo que constituye un acto de mala fe de su parte. Pero lo más injusto de esto es que en dicho acuerdo dice maliciosamente el Ministerio Público que les facilitará esos datos en el edificio de la Representación Social, cuando que dicho

Representante Social estaba plenamente consciente que mis hijos no podían ni pueden acudir a ningún edificio de la Representación Social, pues se encuentran arraigados en la Posada Francis sin que les permita salir de ahí, pues están confinados ahí por ordenes del propio agente del Ministerio Publico.

Los preceptos constitucionales invocados tutelan las más elementales garantías de todo indiciado, y por ende los derechos humanos de mis hijos; y en el caso, esos derechos y garantías fueron violados por las autoridades responsables, y de ahí que el suscrito como padre de mis hijos nombrados, ante la imposibilidad de acudir ellos personalmente, acudo a presentar esta queja solicitando, a Usted C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su intervención inmediata.

No omito manifestarle también que ayer por la tardecita, mi esposa y la señora Marisol Pech Sánchez, les llevaron a mis hijos hasta el lugar de su arraigo una demanda de amparo elaborada por Balán Cano para que la firmaran, pero los agentes que los custodian les dijeron que tenían órdenes de no permitir que los arraigados firmaran documento alguno, y que para ello tenían que llevar esa demanda a la Dirección de Averiguaciones Previas para que el Ministerio Público la supervisara y diera su aceptación si se les permitía firmarla o no, ante lo cual Balán Cano y ellas acudieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde, al no encontrar al Procurador, pidieron hablar con el Subprocurador con la finalidad de exponer el problema, y este, al enterarse mediante su secretaria del motivo por el que se le solicitaba audiencia, mediante la misma secretaria dijo que no podía atenderlos y que regresaran hasta el día de hoy, por la cual Balán Cano tuvo que acudir al Director de Averiguaciones Previas en funciones, a quien le hizo saber que se le estaban violando derechos a mis hijos con no permitirseles firmar la demanda de amparo, y que si no permitían esa firma, acudirían al periódico Tribuna para hacer pública esa arbitrariedad, y fue entonces que de esa manera el Director en funciones ordenó a los agentes de custodia de mis hijos que le permitieran a éstos firmar la demanda de amparo. Esto lo narro nada más como una muestra de la actitud arbitraria de los miembros de la Procuraduría.

Por lo antes expuesto, atentamente pido a Usted C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- a) Se radique de inmediato esta queja.*
- b) Se intervenga en la forma que sea, pero de inmediato, para que mis hijos arraigados sean atendidos por un médico particular por el malestar que sienten debido a la violencia física a que fueron sometidos.*

c) Se les tome declaración a mis hijos Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala en el lugar de su arraigo o en donde sean trasladados con posterioridad a fin de que expliquen de manera detallada la forma en que fueron violados sus derechos humanos y garantías individuales.

d) Se les tome declaración a los señores Marisol Pech Sánchez, María Guadalupe Pech Sánchez, Julia Santa Pech Sánchez, así como de mis hijas Guadalupe del Carmen e I.Y H.Z. También el testimonio de mi esposa Carmen Zavala Estrada, del Lic. José Dolores Can Rejón, de Mariela y Margarita Acosta Chan, quienes tienen su domicilio en Ciudad del Carmen, Campeche, y quienes tuvieron participaron en la búsqueda y localización de mis hijos después que los detuvieron, así como del Lic. José del C. Balán Cano.

e) Se dé por recibido y se acumule a los autos copias fotostáticas del escrito mediante el que mis hijos designan a Balán Cano como su defensor y solicitan se les faciliten los datos de la averiguación, del oficio No. 181/2005 que el Ministerio Público le dirige a Balán Cano, y del escrito mediante el que solicite al procurador me permitiera a mis hijos un médico.

f) Se practique una Inspección de la totalidad de lo actuado por el Ministerio Público en la indagatoria No. 058/Pal/2005 para verificar que en efecto, la conducta que en esta queja se le reprocha a él, al Director de Averiguaciones Previas y a los agentes ministeriales bajo sus órdenes, no se ajustó a la legalidad...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 26 de agosto de 2005, personal de este Organismo se trasladó al hotel “Posada Francis”, ubicado en la calle 22 entre Bravo y Galeana del Barrio de San José, con la finalidad de dar fe de las lesiones que presentaran en su integridad física los CC. Juan Luis y Freddy Hernández Zavala, no encontrándoseles a simple vista lesión alguna.

Mediante oficio VG/1120/2005 de fecha 30 de agosto de 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que no fue debidamente atendido tras haber transcurrido el plazo que se le fijara.

Con fechas 30 y 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de solicitarle su colaboración para

que personal de esta Comisión recabe las declaraciones de los CC. Juan Luis y Freddy del Jesús Hernández Zavala, quienes se encuentran arraigados en el hotel "Posada Francis" de esta ciudad.

Mediante oficio VG/1126/2005 de fecha 31 de agosto de 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa marcada con el número 058/Palizada/2005, instruida en contra de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, petición debidamente atendida.

Con fechas 31 de agosto, 19 y 21 de septiembre del año próximo pasado, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el licenciado José del Carmen Balán Cano, representante de la parte quejosa en el actual expediente, con la finalidad de solicitarle copia de las valoraciones psicofísicas realizadas por el médico particular doctor Raúl Aponte Lara a los CC. Freddy del Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, petición no atendida.

Con fecha 2 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó hasta el hotel "Posada Francis", ubicado en la calle 22 entre Bravo y Galena del Barrio San José de esta ciudad con la finalidad de recabar las declaraciones de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, diligencias que obran en el expediente de cuenta.

Mediante oficio VG/1188/2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, se solicitó de nueva cuenta al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue remitido mediante oficios 416/2005 y 422/2005 de fechas 27 de septiembre y 19 de octubre del actual respectivamente, signados por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 21 de septiembre de 2005, personal de este Organismo recibió una llamada vía telefónica del C. Marliz Acosta, agente de la Policía Ministerial, quien pidió la devolución del oficio número 1672/PMJE/2005, que por error fue remitido a la Visitaduría Regional con fecha 14 de septiembre del año próximo pasado, petición que fue negada.

Mediante oficios VG/1669/2005 y VG/1773/2005 de fechas 22 y 30 de noviembre de 2005, se citó al C. Juan Manuel Hernández Notario, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, diligencia desahogada.

Con fecha 9 de diciembre de 2005, compareció previamente citado el C. Juan Manuel Hernández Notario, parte quejosa en el expediente de cuenta, con el objeto de que se le diera vista del informe que rindiera la autoridad presuntamente responsable; solicitando el referido quejoso copias simples del informe para que previo a su análisis pueda contestar o replicar por escrito, solicitud acordada con fecha 12 de diciembre de 2005 favorablemente.

Con fecha 20 de enero del actual, se emitió un acuerdo en el que se fijó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el quejoso en su escrito de vista, acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio VG/089/2006.

Con fecha 27 de enero del año en curso, compareció espontáneamente el C. Juan Manuel Hernández Notario, a fin de solicitar la declaración de los testigos que ofreciera en su escrito de vista, pero en fechas y horas distintas a las que se les fijara por este Organismo, petición que le fue concedida.

Con fecha 31 de enero de 2006, comparecieron espontáneamente las CC. Carmen Zavala Estrada y Marisol Pech Sánchez, a fin de rendir su declaración testimonial sobre los hechos materia de la presente queja, diligencias que obran en autos del expediente de cuenta.

Con fecha 1 de febrero del año en curso, compareció espontáneamente en compañía de su señora madre, la menor I.Y.H.Z., con el objeto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos que motivan la presente queja.

Con fecha 17 de febrero del actual, compareció espontáneamente el C. Juan Manuel Hernández Notario, con la finalidad de solicitar a este Organismo fije nuevas fechas y horas, tomando en consideración un acuerdo del Juez Segundo Penal de este Primer Distrito Judicial, para que tuvieran verificativo las testimoniales que restaban, lo anterior debido a que le resultaba muy gravoso trasladarlos desde Ciudad del Carmen, Campeche, petición oportunamente atendida.

Con fecha 27 de febrero de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el licenciado José del Carmen Balán Cano, a fin de requerirle la dirección del C. licenciado José Dolores Can Rejón, testigo que ofreciera la parte quejosa (de la que es apoderado legal), en su escrito de vista, requerimiento que no fue atendido; así como también para informarle de la nueva fecha y hora que se le había fijado para el desahogo de su testimonial.

Con fecha 6 de marzo de 2006, compareció previamente citada la C. Mariela Acosta Chan, con el objeto de rendir su declaración testimonial sobre los hechos materia de la presente queja, diligencia oportunamente desahogada.

Con fecha 6 de marzo de 2006, compareció el C. Juan Manuel Hernández Notario, a fin de solicitar a este Organismo les fuera recabada su declaración testimonial en Ciudad del Carmen a los CC. Domitila Sánchez Potenciano, Julia Pech Sánchez, María Pech Sánchez, Rita del Carmen Pech Sánchez, Ambrosio Gutiérrez González, Lázaro Díaz Zurita y Margarita Acosta Chan, la anterior debido a que no sería posible que se apersonaran hasta las oficinas que ocupa esta Comisión en la ciudad de Campeche, petición oportunamente atendida.

Con fecha 7 de marzo del actual, comparecieron previamente citados los CC. Jony del Carmen Valencia Méndez y Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, con la finalidad de rendir su declaración testimonial sobre los hechos materia de la presente queja, diligencias que obran en autos.

Mediante oficios VR/046/2006, VR/047/2006, VR/048/2006, VR/049/2006 y VR/050/2006 todos de fecha 21 de abril de 2006, se citó a los CC. Domitila Sánchez Potenciano, Julia y María Pech Sánchez, Margarita Acosta Chan, Lázaro Díaz Zurita, Margarita Acosta Chan y Rita del Carmen Pech Sánchez, para que rindieran sus declaraciones testimoniales sobre los hechos materia del presente expediente de queja, diligencias desahogadas parcialmente.

Con fecha 26 de abril de 2006, personal de este Organismo entrevistó al C. Germán Guadalupe Castillo Pérez quien es mensajero de esta Comisión, en relación al motivo por el cual no había sido oportunamente diligenciado en citatorio del C. Lázaro Díaz Zurita, testigo ofrecido por el quejoso, diligencia que obra en autos del expediente.

Mediante oficio VG/899/2006 de fecha 12 de mayo del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estad, copia certificada de la causa penal marcada con el número 02/2005-2006/2PI, petición oportunamente atendida.

Con fecha 18 de mayo de 2006, personal de este Organismo estando de comisión se entrevistó con el C. Juan Manuel Hernández Notario, pidiéndole que proporcionara las direcciones de los CC. Jorge García y Josselín García Ocaña, personas que ofreciera como testigos en su escrito de vista.

Con fecha 27 de mayo de 2006, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del quejoso ubicado en la calle 36-C número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar la inspección ocular del mismo, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 29 de mayo del actual, compareció espontáneamente el C. Juan Manuel Hernández Notario, con el fin de proporcionar la dirección de los CC. Jorge García y Josselín García Ocaña, testigos que ofreciera en su escrito de vista, así como también para ofrecer el testimonio del C. Gerardo Valencia Méndez.

Mediante oficios VG/090/2006, VG/091/2006 y VG/092/2006 todos de fecha 15 de junio de 2006, se citó a los CC. Gerardo Valencia Méndez, Jorge García López y Josselín García Ocaña, para que rindieran su declaración testimonial con relación a los hechos motivo de la presente queja, diligencia desahogadas parcialmente.

Con fecha 16 de junio del actual, personal de este Organismo recabó la declaración del C. Jorge García López, testigo aportado por el quejoso, en relación a los hechos materia del presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 5 de julio de 2006, personal de este Organismo se trasladó a Escárcega, Campeche, para recabar la declaración del C. licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor de Oficio, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 11 de julio de 2006, personal de este Organismo se trasladó a Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado el día 26 de agosto de 2005, por el C. Juan Manuel Hernández Notario en agravio de sus hijos Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala.

2. Fe de actuación de fecha 26 de agosto de 2005, mediante la cual personal de este Organismo se trasladó al hotel "Posada Francis", ubicado en la calle 22 entre Bravo y Galeana del Barrio de San José, con la finalidad de dar fe de las lesiones que presentarían en su integridad física los CC. Juan Luis y Freddy Hernández Zavala, diligencia que obra en autos del presente expediente.
3. Fe de actuaciones de fecha 2 de septiembre de 2005, mediante la cual personal de este Organismo se trasladó al hotel "Posada Francis", con la finalidad de recabar las declaraciones de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, diligencias desahogadas oportunamente.
4. Oficio 207/2005 de fecha 12 de septiembre de 2005, mediante el cual rinde su informe el C. licenciado Jorge Luis Ehuán Hoy, agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche.
5. Oficio 71/P.M.E./2005 de fecha 20 de septiembre de 2005, por medio del cual rinde su informe el C. Domingo Luna Cruz, Segundo Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Palizada, Campeche.
6. Copias certificadas de la Averiguación Previa número 058/Palizada/2005, las cuales obran en el expediente de cuenta.
7. Escrito de fecha 3 de enero del actual, mediante el cual el C. Juan Manuel Hernández Notario, emite sus alegaciones con respecto del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, aportando pruebas.
8. Copias certificadas de la causa penal 02/05-2006/2PI, instruida en contra de los CC. Freddy de Jesús Hernández Zavala y Juan Luis Hernández Zavala por la presunta comisión del delito de robo con violencia en pandilla, denunciado por el C. Rafael Celis Cantún, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Palizada, en agravio de dicho Municipio.
9. Fe de comparecencia de fecha 31 de enero del año en curso, por medio de la cual rinden sus declaraciones testimoniales las CC. Carmen Zavala Estrada y Marisol Pech Sánchez, con relación a los hechos que motivaron la presente indagatoria, testigos aportados por el quejoso.

10. Fe de comparecencia de fecha 1 de febrero de 2006, mediante la cual rinde su declaración testimonial en compañía de su señora madre, la menor I.Y.H.Z., con respecto a los hechos motivo del expediente de cuenta, testigo aportado por el quejoso.

11. Fe de comparecencia de fecha 6 de marzo del actual, por la cual rinde su declaración testimonial la C. Mariela Acosta Chan, en relación a los hechos materia de la presente queja, testigo aportada por el quejoso.

12. Fe de comparecencias de fecha 7 de marzo del actual, mediante la cual rinden sus declaraciones los CC. Jony del Carmen Valencia Méndez y Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, aportando su versión de los hechos investigados.

13. Fe de comparecencias de fecha 26 de abril de 2006, mediante la cual rinden sus declaraciones los CC. Ambrosio Gutiérrez González, Margarita Acosta Chan, Domitila Sánchez Potenciano y Rita del Carmen Pech Sánchez, con respecto a los hechos materia de la queja de cuenta, testigo aportados por la parte quejosa.

14.- Fe de actuación de fecha 27 de mayo de 2006, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del quejoso ubicado en la calle 36-C número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar la inspección ocular del mismo.

15. Fe de comparecencia de fecha 16 de junio del actual, por medio de la cual rinde su testimonio el C. Jorge García López, en relación a los hechos materia del presente expediente, testigo aportado por el quejoso.

16. Fe de actuación de fecha 5 de julio de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a Escárcega, Campeche, recabando la declaración del C. licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor de Oficio.

16.- Fe de actuación de fecha 11 de julio de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado el día 8 de agosto de 2005, por considerarlos probables

responsables de la comisión del delito de robo con violencia a una sucursal bancaria ubicada en la ciudad de Palizada, Campeche, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, a las 23:00 horas del 8 de agosto y 18:30 horas del 9 de agosto de 2005, respectivamente, rindiendo sus declaraciones ministeriales, según constancias, en Palizada, Campeche, para ser trasladados a esta ciudad de Campeche, en donde, con fecha 10 de agosto del mismo año, fueron arraigados en la Posada "Francis", donde permanecieron hasta el 05 de septiembre de 2005, cuando fueron consignados al Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** Que el 8 de agosto del 2005, aproximadamente a las catorce horas, sus hijos los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala se encontraban en su domicilio ubicado en la calle 36-C, No. 211 de la Colonia San Miguel en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando arribaron alrededor de 15 agentes de la Policía Ministerial a bordo de tres camionetas (dos de color blanco y una roja) y sin mostrar orden de cateo alguna, de manera violenta, ingresaron al mismo deteniendo arbitrariamente a sus referidos hijos; **b)** que de igual forma, los citados agentes policíacos causaron destrozos en el interior del mencionado predio y sustrajeron diversos artículos del mismo, lo que fue presenciado por la esposa del C. Freddy de Jesús, de nombre Marisol Pech Sánchez, la hermana menor de ésta, M.G.P.S., su también hermana Julia Santa Pech Sánchez, así como las hijas del quejoso, la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, la menor I.Y.H.Z. y sus nietos; **c)** que ante ello, aproximadamente a las tres de la tarde de ese mismo día, la C. Marisol Pech Sánchez, en compañía de su madre, C. Domitila Sánchez Potenciano, y sus hermanas CC. Rita del Carmen y Julia Santa Pech Sánchez se apersonaron al edificio de la Subprocuraduría General de Justicia en Ciudad del Carmen, observando a dos de las tres camionetas que habían ido a su domicilio y reconociendo a varios de los policías ministeriales que habían ingresado al mismo, y que al preguntar por los CC. Freddy del Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, les fue negada su presencia en dichas instalaciones, por lo que después de indagar en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia y en el Centro de Readaptación Social, ambos en Ciudad del Carmen, Campeche, aproximadamente a las dieciocho horas retornaron a la Subprocuraduría referida siéndoles de nueva cuenta negada la presencia de los agraviados, retirándose entonces a su domicilio; **d)** que al mismo tiempo que la C. Marisol y sus familiares buscaban a los hijos del quejoso, también su hija Guadalupe Hernández Zavala y las CC. Mariela y Margarita Acosta Chan, averiguaban su paradero, visitando de igual forma a diversas autoridades sin obtener datos al respecto, pero que siendo alrededor de las diecinueve horas les dijeron en la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen que ahí tenían

detenidos a sus hijos, pero que ante la negativa para verlos solicitaron la intervención de un abogado defensor de oficio (cuyo nombre ignoraba pero que aportaría más adelante), con la finalidad de dialogar con ellos, pero que también a él le fue negado por parte de las policías ministeriales de dicha Subprocuraduría, toda vez que estaban incomunicados y les iban a tomar sus declaraciones hasta el día siguiente a las diez de la mañana, según les informó éste, quien también les dijo que promovería un amparo para esa incomunicación y los probables maltratos físicos que les ocasionaran; **e)** que aproximadamente a las tres horas del 9 de agosto de 2005, su esposa Carmen Zavala Estrada acompañada por las CC. Marisol Pech y Mariela Acosta Chan estaban buscando el domicilio del C. licenciado José Dolores Can Rejón, observando pasar por una de las calles de la ciudad a sus dos hijos a bordo de una camioneta blanca en la que también iban policías ministeriales con rumbo a Isla Aguada; **f)** que el licenciado José Can se comunicó vía telefónica al CERESO de Ciudad del Carmen y al no localizar a los agraviados, viajó en compañía de la esposa del quejoso y la C. Marisol Pech a Escárcega, siéndoles negada la presencia de los agraviados, pero observando alrededor de las diez de la mañana que unos policías ministeriales estaban llegando a la agencia del Ministerio Público a bordo de una camioneta blanca con su hijo Freddy de Jesús, pretendiendo introducirlo a dicha agencia, pero que al percatarse de su presencia, aprisa lo regresaron a la camioneta alejándose inmediatamente del lugar, por lo cual el abogado y sus dos acompañantes fueron a la referida agencia del Ministerio Público a reclamar el por qué les habían negado la estancia de sus dos hijos, respondiéndole que estaban llegando; **g)** que a continuación, pensando en que su otro hijo estaba dentro de esas oficinas, el abogado y acompañantes decidieron esperar al Subprocurador, pero aproximadamente a las once horas, personal de ahí les dijo que hacía una hora que los presuntos agraviados habían salido de esa agencia con rumbo a Palizada a donde les iban a tomar su declaración, pero que al arribar a la agencia del Ministerio Público de ese municipio, alrededor de las 12:30 horas del 9 de agosto, les dijeron que no sabían nada de esos detenidos, por lo que decidieron esperar y posteriormente, alrededor de las 14:00 horas, preguntaron de nueva cuenta y les dijeron que estaban por llegar, pero que dos horas después les dijeron que no sabían por qué no los habían llevado, y que seguramente ya no los llevarían, ante lo cual optaron por trasladarse al destacamento del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, en donde les informaron que probablemente estuvieran en Escárcega, por lo cual, una vez de regreso en Escárcega, alrededor las diecinueve horas preguntaron y les dijeron que los habían llevado hasta Palizada pero que ya los habían regresado y habían declarado en Escárcega, siendo que los estaban trasladando a esta ciudad de Campeche, preguntando el quejoso por ellos en la Dirección de la Policía Ministerial informándole que sí estaban detenidos pero que no podía hablar con ellos; **h)** que ante ello buscó la asesoría del C. licenciado José del Carmen Balán Cano, a través del cual promovió, en la mañana del 10 de agosto de 2005, una demanda

de Amparo en contra de la incomunicación de que eran objeto sus hijos por parte de la autoridad ministerial, y que fue así como hasta las 17:00 horas de ese día pudo hablar con ellos en el edificio de la Representación Social de esta ciudad, siendo trasladados, momentos después, a la Posada "Francis" en esta ciudad, en calidad de arraigados; **i)** que posteriormente, en razón de que sus hijos les señalaron que habían sido maltratados físicamente por elementos de la Policía Ministerial con la finalidad de que se declararan culpables de un robo, y que en Escárcega les habían hecho firmar unas actas sin que tuvieran defensor ni persona de confianza que los asistiera, por escrito de fecha 11 de agosto de 2005, dirigido al agente del Ministerio Público de Palizada, propusieron al C. licenciado José del Carmen Balán Cano como su defensor particular, pidiendo además que se les diera acceso, tanto a ellos como a su defensor, a todos los datos que obrasen en la Averiguación Previa número 058/Palizada/2005 para que se pudieran defender adecuadamente; **j)** que el lunes 15 de agosto de 2005, se les notificó mediante acta ministerial, tanto al C. licenciado Balán Cano como a los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, que a partir de las 19:00 horas de ese mismo día tendrían acceso a todos los datos que constaban en la citada averiguación previa en el "Edificio de la Representación Social", sin que a su juicio, se precisara la dirección específica del mismo; **k)** que por ello el C. licenciado Balán Cano se apersonó ese mismo día a la Dirección de Averiguaciones Previas en esta ciudad de Campeche, en donde el agente del Ministerio Público de Palizada le mostró sólo el acta ministerial del "asalto" pero sin dar circunstancias del hecho, así como también la declaración ministerial de otra persona, pero no así los demás datos que obraban en la indagatoria, aduciendo el citado Representante Social que al día siguiente le terminaría de mostrar los demás datos, lo cual no ocurrió porque a partir de entonces su abogado defensor no había podido localizar a dicho Ministerio Público; **l)** que aproximadamente a las 12:00 horas del 16 de agosto de 2005, la Policía Ministerial entregó a la esposa del licenciado Balán Cano el oficio No. 181/2005 de esa misma fecha, por el cual el agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, le hacía del conocimiento que a las 13:30 horas de ese mismo día (una hora después de haber entregado el oficio) se llevaría a cabo una diligencia de sus representados en la Posada "Francis", diligencia a la que el referido abogado particular no asistió porque supo de ello hasta pasada la hora mencionada debido a sus ocupaciones, y que conversando con sus hijos, éstos le informaron que ese día llegó el Representante Social de Palizada aproximadamente a las 13:00 horas acompañado de una dama que no se identificó pero que les dijo que iba de parte del licenciado Balán Cano, realizándoles preguntas acerca de dónde habían laborado en los últimos dos años y sobre si conocían a unas personas que aparecían en fotografías, procediendo a firmar dichas diligencias, siendo que posteriormente el citado litigante le comunicó que él no había mandado a nadie; **m)** que hasta el día 29 de agosto de 2005 sus hijos Freddy del Jesús y Juan Manuel Hernández Zavala presentaban dolor en partes del cuerpo debido a los golpes

que les infirieron elementos de la Policía Ministerial para que se confesaran culpables del asalto al Banco de Palizada; n) que los citados Hernández Zavala le comunicaron que al rendir sus declaraciones ministeriales en Escárcega no les hicieron saber que podían abstenerse de declarar, que no se les podía obligar a ello, ni que podían nombrar a abogado o persona de su confianza que los defendiera, haciéndoles firmar unas actas cuyos contenidos ignoran pero que suponen podían ser confesiones, sin la presencia siquiera de un defensor de oficio; y, ñ) que a pesar de que el agente del Ministerio Público acordó facilitar a sus hijos y a su abogado todos los datos que obraban en la indagatoria, solamente se facilitó a este último la lectura de la denuncia y un testimonio, pero nunca a los CC. Freddy de Jesús y Juan Manuel Hernández Zavala, ni al licenciado Balán Cano la totalidad de los datos que obraban en la indagatoria. Agregando que de manera maliciosa no se especificó en el acuerdo respectivo la dirección exacta en la que se le realizaría así como que sus hijos no podrían acudir a ningún edificio por encontrarse arraigados por órdenes del propio agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad denunciada proporcionara los informes correspondientes, siendo remitido el oficio número 422/2005, de fecha 19 de octubre de 2005, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntaron, entre otros documentos, los informes con números de oficio 71/PME/2005 de fecha 20 de septiembre de 2005 y 207/2005 de fecha 12 del mismo mes y año, suscritos respectivamente, por el C. Domingo Luna Cruz, comandante de la Policía Ministerial del Estado, y el C. licenciado Jorge Luis Ehuán Hoy, agente del Ministerio Público, ambos destacamentados en Palizada, Campeche, en el primero de los cuales se señala:

“Con fecha 08 de agosto del año en curso (2005) se me giró el oficio No. 164/2005 de fecha 08 de agosto del año 2005, donde se me ordenó la DETENCIÓN MINISTERIAL de los CC. JUAN LUIS HERNÁNDEZ ZAVALA, JESÚS ANTONIO JOB UC, JOSSELÍN GARCÍA OCAÑA E ISABEL OCAÑA HERNÁNDEZ, como probables responsables del delito de robo con violencia; orden que fue decretada a las diecisiete horas del día 08 de agosto del año 2005; ahora bien mediante oficio No. 056/P.M.E./2005, de fecha 08 de agosto del año en curso (2005), di cumplimiento a la detención únicamente del C. JUAN LUIS HERNÁNDEZ ZAVALA, señalando en mi informe que esta persona fue detenida cuando transitaba sobre la calle Ignacio Ramírez de la Colonia Centro de esta Ciudad de Palizada, Campeche, y al detenerlo se le hizo una revisión corporal, y se le encontró en el cinto de su pantalón debajo de la camisa lado derecho un arma de fuego, misma arma de fuego calibre 45 milímetros, misma que fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, al igual que el C. JUAN LUIS HERNÁNDEZ

ZAVALA, haciendo de su conocimiento que dicha detención fue ejecutada por el suscrito y los CC. JESÚS CONTRERAS MOSQUEDA y MARCO ANTONIO CARRILLO, agentes de la Policía Ministerial bajo mi mando. Por lo que respecta a la segunda detención ministerial del C. FREDDY DEL JESÚS HERNÁNDEZ ZAVALA, ésta me fue ordenada por el agente del Ministerio Público destacamentado en Palizada, Campeche, mediante oficio No. 165/2005 de fecha 09 de agosto del año actual (2005), misma que fue cumplida por el suscrito y rendida mediante oficio No. 057/P.M.E./2005, de fecha 09 de agosto del año 2005, en la cual informo que siendo las 17:40 horas fue ejecutada la orden de **DETENCIÓN MINISTERIAL** del C. **FREDDY DEL JESÚS HERNÁNDEZ ZAVALA**, cuando éste transitaba en la calle Miguel Hidalgo de esta localidad a la altura del DIF municipal al cual le notificamos que teníamos una orden de **DETENCIÓN MINISTERIAL** en su contra, a lo que respondió que ya sabía de qué se trataba; por lo que al practicarle una revisión corporal se le encontró en el cinto de su pantalón debajo de la camisa del lado derecho un arma de fuego, siendo ésta un **REVÓLVER MARCA SMITH WESSON, CALIBRE 38 ESPECIAL**, misma arma que se procedió a asegurar y así mismo informo a Usted que al tratar de abordar a **la unidad a esta persona se resistió a la misma, golpeándose éste levemente en la cabeza, lado izquierdo en la parte trasera de la unidad oficial, pero finalmente fue sometido, abordándolo en la unidad oficial** y trasladándolo hasta el Destacamento de la Policía Ministerial de Palizada, Campeche, donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común destacamentado en Palizada, Campeche, al igual que el arma asegurada a esa persona; así mismo hago de su conocimiento que los CC. **JUAN LUIS HERNÁNDEZ ZAVALA Y FREDDY DEL JESÚS HERNÁNDEZ ZAVALA**, en su detención en ningún momento fueron golpeados por el suscrito y personal bajo mi mando....”.

Por su parte, el Representante Social C. licenciado Jorge Luis Ehuán Hoy, señaló en su oficio número 207/2005, entre otras cosas, que los hechos denunciados se relacionan con la indagatoria No. AV.P. 058/PALIZADA/2005, iniciada mediante aviso vía radio transmisor del C. Robert Rosado Rivero, Director Operativo de Seguridad Pública destacamentado en Palizada, Campeche, a través del cual reportó un robo en el interior del Banco “Bancomer” sucursal Palizada, Campeche, el día 14 de junio de 2005 a las dieciséis horas; que de las primeras indagaciones se determinó que el monto de dicho ilícito ascendía a la cantidad de \$750,000.00 (Son: Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en agravio del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, la misma sucursal bancaria y del Gobierno de Campeche, esto por haber sufrido el robo de dos armas oficiales que le fueron sustraídas a dos agentes policíacos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte

Municipal de Palizada, Campeche; que como consecuencia de las investigaciones con fecha 08 de agosto del año 2005, mediante el acuerdo respectivo, se ordenó la DETENCIÓN MINISTERIAL de los CC. JUAN LUIS HERNÁNDEZ ZAVALA, JESÚS ANTONIO JOB UC, ATILANO LANZ ZAVALA, JULIO GARCÍA, JOSÉ DEL CARMEN ESTRADA, JOSSELIN GARCÍA OCAÑA E ISRAEL OCAÑA HERNÁNDEZ, como probables responsables del delito investigado, **orden que fue decretada a las 17:00 horas del día 08 de agosto del año 2005**, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 párrafo IV, en sus tres fracciones del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que en la localidad de Palizada si bien existe un Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil-Familiar, la expedición del mandamiento de la autoridad denunciada se efectuó en horario que no correspondía a las funciones del mismo. Que al darse cumplimiento a ese mandato, por parte de la Policía Ministerial del destacamento de Palizada, Campeche, le informaron mediante oficio 056/P.M.E./2005 de fecha **8 de agosto de 2005, que a las 22:00 horas habían dado cumplimiento a la detención únicamente del C. JUAN LUIS HERNÁNDEZ ZAVALA**, citando que éste fue detenido cuando transitaba sobre la calle Ignacio Ramírez, de la Colonia Centro de la Ciudad de Palizada, Campeche, y que al detenerlo se le realizó una revisión corporal encontrándosele un arma de fuego (escuadra plateada calibre .45, de la marca COLTD MX IV, serie 70), misma que se le aseguró siendo puestos a disposición tanto el detenido como el arma, informe de aprehensión que fue ratificado en declaración ministerial por los CC. DOMINGO LUNA CRUZ, 2do. Comandante de la Policía Ministerial del Estado y los agentes JESÚS CONTRERAS MOSQUEDA y MARCO ANTONIO CARRILLO, Agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Palizada, Campeche, cumpliéndose además con los demás requisitos legales, **procediendo entonces a tomar su declaración al detenido JUAN LUIS HERNÁNDEZ ZAVALA, a las 10:00 horas del 9 de agosto de 2005, declaración que rindió asistido por el C. Lic. Francisco Gerónimo Quijano Uc, quien funge como Defensor de Oficio, lo anterior por la manifestación del detenido de no tener abogado o persona de su confianza al hacerse de su conocimiento las prerrogativas que le concede la ley al momento de su declaración;** que en atención al contenido de dicha declaración en la cual el detenido narró la forma y participación en el robo investigado así como la manera en que se dieron a la fuga, basado y fundado en los demás requisitos que establece la ley **acordó y libró Orden de Detención Ministerial en contra del C. Freddy del Jesús Hernández Zavala, ya que, a su criterio, existía riesgo fundado de que pudiera sustraerse a la acción de la justicia, además de los otros supuestos que facultan al Ministerio Publico para librar dicha orden, librándose ésta el día 9 de agosto del mismo año, a las 13:00 horas siendo cumplida por los agentes de la Policía Ministerial del destacamento de Palizada, Campeche,** y lo cual, de acuerdo, con su informe con número de oficio 057/P.M.E./2005, dicha orden fue cumplida con esa misma

fecha (9 de agosto de 2005) **a las 17:40 horas, cuando el C. Freddy del Jesús Hernández Zavala** transitaba sobre la calle Miguel Hidalgo de la Colonia Centro de Palizada, Campeche, a la altura del DIF Municipal, detención e informe que fue ratificado por los mencionados CC. Domingo Luna Cruz, Jesús Contreras Mosqueda y Marco Antonio Carrillo, citándose en ese informe que al revisar corporalmente a esa persona también le fue encontrado un revólver calibre 38 especial de la marca SMITH Y WESSON que fue asegurado y el cual resultó ser un arma de las que robaron violentamente a uno de los agentes policíacos que se encontraban en el interior del Banco en el momento del delito; que **al rendir su declaración el citado Freddy del Jesús Hernández Zavala, también lo hizo asistido del Defensor de Oficio ya referido toda vez que al serle leído y señalado su derecho a nombrar defensor o persona de su confianza que lo asista, señaló no tenerlo, nombrándosele al mismo funcionario Lic. Francisco Gerónimo Quijano Uc, quien se encontraba presente en esa diligencia,** rindiendo su declaración en diferentes términos, pero ubicando en tiempo y espacio la forma y participación que tuvo en los hechos motivo de la investigación, así como involucrando la participación de su hermano Juan Luis Hernández Zavala y de las demás personas que también éste citó, **manifestando también que al ser detenido se le enteró del motivo de ello;** ahora bien, que al tener detenidos a los hermanos Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala y por hacerse indispensable por acuerdo de esa autoridad, **estando dentro del término estipulado en la ley para una detención (48 horas), estas personas fueron trasladadas a la Ciudad de Campeche, en virtud de que se hacía necesario la solicitud de diversos dictámenes periciales y otras diligencias ministeriales, esto para ejercitarse la acción penal o requerirse alguna orden de cateo o de arraigo** que deberían realizarse a petición ante autoridades judiciales con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado y por lo cual ya en este lugar se consideró solicitar a través del C. licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, al C. Juez Penal en turno una solicitud de ARRAIGO DOMICILIARIO en contra de los CC. Juan Luis Hernández Zavala y Freddy del Jesús Hernández Zavala, debido a la necesidad de contar con el tiempo suficiente para perfeccionar la averiguación previa respectiva. Arraigo que fue concedido por la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante su proveído signado a las **15:00 horas del 10 de agosto de 2005,** y que fuera notificado mediante el oficio número 3427/04-2005/2PI, siendo que una vez corridos los trámites oficiosos fueron arraigados los CC. Juan Luis Hernández Zavala y Freddy del Jesús Hernández Zavala en la POSADA FRANCIS de la Ciudad de Campeche, Campeche, específicamente en los cuartos 11 y 12 respectivamente, arraigo concedido durante el término de 30 días, desde la fecha de su notificación y para los efectos y motivos por el cual se solicitó, cumpliéndose para ello con todos los trámites legales a favor de los citados Juan Luis Hernández Zavala y Freddy del Jesús Hernández Zavala, **certificándose sus estados de salud mediante**

CERTIFICACIONES PSICOFÍSICAS de los médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las cuales se determinó que no presentaban huellas de violencia física externa reciente y siempre bien orientados en tiempo, espacio y persona; quedando la custodia de estas personas a cargo de elementos de la Policía Ministerial del Estado, así mismo con esa fecha se hizo una constancia de autorización de visitas que se le requirió verbalmente, en presencia de la Defensora de Oficio C. licenciada Concepción Beberage Rodríguez a los CC. Juan Luis Hernández Zavala y Freddy del Jesús Hernández Zavala, para que expresaran los datos de las personas que podían visitarlos durante los días de ejecución de la orden de arraigo, así como se giró un oficio al Director del Departamento de Servicios Periciales, para que designara médico legista con la finalidad de que practicara reconocimiento y **CERTIFICADOS MÉDICOS PSICOFÍSICOS** a los citados Hernández Zavala, diariamente y a partir del día del arraigo (10 de agosto de 2005), y durante todo el tiempo que durara éste, e informara los resultados correspondientes, procediéndose así al perfeccionamiento y robustecimiento de la indagatoria.

Que con fecha 13 de agosto del año 2005, esa autoridad procedió a tomarle **ampliación de declaración** a los CC. Freddy del Jesús Hernández Zavala y Juan Luis Hernández Zavala, en virtud de que éstos solicitaron mediante su escrito signado por ambos y por el C. licenciado José del Carmen Balán Cano, el nombramiento como su **abogado defensor** a este último y estando presente dicho profesionista, en la misma diligencia **aceptó el cargo conferido y protestó desempeñarlo fiel y cumplidamente**, citándose en el escrito que presentaron los referidos arraigados el domicilio del profesionista, así como solicitando en apoyo al artículo 20 constitucional y 35 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se le diera acceso de inmediato a ellos y a su defensor a todos los datos que obraran en la averiguación previa; y mediante acuerdo de fecha **15 de agosto de 2005 se determinó hacer del conocimiento de los arraigados y de su defensor propuesto que le serían facilitados los datos de la indagatoria en el edificio que ocupa la Representación Social, en la misma fecha a partir de las 19:00 horas; lo cual ocurrió y se hizo constar en los autos dándosele cumplimiento a la solicitud** ya mencionada; y que así se continuó con las diligencias de investigación, agregando que en aras de esa investigación **se hizo necesaria una nueva comparecencia de los citados arraigados y en protección a sus garantías y a la petición hecha de tener abogado defensor con fecha 16 de agosto del mismo año se acordó realizar la nueva comparecencia de declaración de los arraigados y notificar a su abogado defensor C. Lic. José del Carmen Balán Cano, la celebración de esta diligencia mediante oficio 181/2005, lo cual fue debidamente notificado en la dirección que citaron los arraigados como domicilio particular de dicho profesionista, diligencia que debería celebrarse a las**

13:00 hrs. y que fue notificada a las 11:00 horas del mismo día, en el citado domicilio, notificación recibida por una persona del sexo femenino pero que, **llegado el momento de la diligencia, no hizo acto de presencia el mencionado licenciado Balán Cano, no siendo esto un motivo legal que impida a la Representación Social la actuación o celebración de sus diligencias,** puesto que, señaló, la ley faculta que a falta del nombramiento de un defensor, abogado o persona de confianza o ante la inasistencia de éste, el nombramiento del Defensor de Oficio, lo cual sucedió y estando presente la C. licenciada Lizbeth Liliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio, recayó en ella el nombramiento llevándose a cabo la citada diligencia, así como también se hizo constancia de la no comparecencia del abogado particular, por lo cual ello, **no violentó los Derechos Humanos de los CC. Hernández Zavala.**

Señaló también que las declaraciones rendidas por los CC. Juan Luis Hernández Zavala y Freddy de Jesús Hernández Zavala, inicialmente y luego de serles cumplidas las órdenes de detención ministerial libradas por esa autoridad ministerial, apegadas a derecho y que presumen ser las confesiones en la participación del delito, **fueron llevadas a cabo cumpliéndose en todo momento las reglas de derecho que garantizan la seguridad jurídica de los inculcados, agregando que las detenciones se llevaron a cabo por elementos de la Policía Ministerial destacamentos en Palizada Campeche, y precisamente en esa ciudad,** tal y como lo informó esa autoridad al Representante Social que rinde este informe. Así mismo y con relación a que los arraigados manifestaron sufrir dolores, sin conceder razón de estos hechos, por haber sido golpeados y maltratados por agentes de la Policía Ministerial del Estado y, señaló, aunque no consta, amen de que un médico particular de nombre Raúl Aponte Lara, revisó a los arraigados en la Posada Francis, donde estaba el C. Juan Luis Hernández Zavala en el cuarto número 11 y en el cuarto número 12 del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala y de viva voz manifestó que ambos arraigados no presentaban lesión física alguna, esto fue llevado a cabo el día 26 de agosto del año próximo pasado; posteriormente y siendo las 20:20 horas y 20:40, la C. Yamile Yazmin Novelo Rejón, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicó CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO a ambos arraigados, haciendo mención que en dichas valoraciones médicas estuvieron presentes personal de la Representación Social, familiares, abogado defensor y médico particular de los entonces, y personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. Finalmente agregó también que **sí fueron facilitados los datos de la investigación al abogado defensor propuesto y a los acusados, tal y como consta en el acuerdo y notificación de fecha 15 de agosto de año 2005, acuerdo que fue firmado por los citados arraigados y por el C. licenciado José del Carmen Balán Cano.**

Con fecha 9 de diciembre del año próximo pasado, este Organismo dio vista al quejoso Juan Manuel Hernández Notario de los informes rendidos por la autoridad denunciada con el objeto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien se reservó el derecho para realizarlo por escrito con posterioridad para lo cual solicitó copia simple de dichos documentos, presentando sus alegaciones el día 5 de enero del año en curso mediante escrito de fecha 3 del mismo mes y año, y en el cual refirió, entre cosas, lo siguiente:

Que en el informe rendido por el C. Domingo Luna Cruz, Comandante de la Policía Ministerial del estado, mediante oficio 71/PME/2005, se observa que sólo se concreta a mencionar que las detenciones de sus hijos Freddy del Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, se llevaron a efecto en Palizada, Campeche, y señala el lugar, la fecha y hora en que fueron detenidos, pero que lo informado ahí es absolutamente falso como se comprobará con el testimonio de las diversas personas que ofreció como pruebas, mismas que darán cuenta que dicha detención no fue en Palizada ni en la hora que señala el referido Luna Cruz, sino que se realizaron en su domicilio ubicado en la calle 36-C No. 211 de la Colonia San Miguel en Ciudad del Carmen, Campeche, el 8 de agosto de 2005 aproximadamente a las 14:00 horas, de una manera violenta, y como seguramente lo afirmarán los propios afectados, agregando que, sobre este mismo tema de la detención, el agente del Ministerio Público, en su informe rendido mediante oficio 207/2005, también señala que ésta se llevó a cabo en Palizada. Que es falso también que a sus hijos le hayan sido encontradas armas de fuego como lo asegura el C. Luna Cruz en su oficio informativo, pues los mismos testigos que ofrece darán cuenta de que no poseían armas cuando fueron detenidos en su domicilio, lo que se confirmará también cuando sus propios hijos sean declarados por este Organismo.

Agregó que el corto tiempo que se dice existió entre el momento del libramiento de la orden de detención ministerial y el momento de la supuesta detención de sus hijos en Palizada, hacen pensar que la detención se efectuó primero y luego se emitió la resolución de detención y libramiento de la orden. Así también, continuó, el hecho de que se trate de hacer aparecer que sus hijos portaban armas al momento de ser detenidos, es una manera de cómo justificar una ilegal detención, puesto que tratan de aparentar una flagrancia para justificar así una detención ilegal. Que sobre el mismo tema de la detención ilegal de sus hijos en Ciudad del Carmen el 8 de agosto de 2005, se enteró que también fue detenido un joven de nombre Josselin García Ocaña, y que horas después éste fue liberado por la propia Policía Ministerial por intervención de su padre el Sr. Jorge García, así como que ese mismo día, la Policía Ministerial detuvo dos vehículos en Ciudad del Carmen, uno rojo y uno verde, ambos propiedad al parecer del citado Jorge García, y que sólo le devolvieron el de color verde, ya que el rojo quedó detenido y fue consignado a disposición del Juez Segundo

Penal que conoce del caso, que lo anterior lo podría corroborar el propio Jorge García que radica en Ciudad del Carmen, Campeche, cuya declaración ofreció como prueba, pues comprobaría no sólo la falsedad de lo informado por el C. Luna Cruz, sino también el hecho de que sus hijos fueron detenidos en Ciudad del Carmen el mismo 8 de agosto.

Que con relación a lo expuesto por el agente del Ministerio Público relacionado con la detención de sus hijos, la orden de detención librada en contra de ellos resulta ilegal y, como consecuencia, violatoria de sus derechos, ya que, contrariamente a lo que sostiene el informante, la orden de detención librada por él no cumple lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, ni lo dispuesto en los párrafos Cuarto y Quinto del artículo 143 del Código Procesal Penal del Estado, pues aunque el delito imputado a sus hijos es de los calificados como “graves”, no se probó en la indagatoria el riesgo fundado de que ellos pudieran sustraerse de la acción de la justicia.

En relación con lo expuesto por el Agente del Ministerio Público en su informe, relacionado con que no pudo acudir ante un Juez para solicitar la orden de captura porque el Juzgado de Palizada no estaba en horas de labores a la hora en que él libró la orden de detención (17:00 horas) y porque dicha autoridad es un Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil Familiar, señaló que en primer lugar los argumentos que esgrime el Agente del Ministerio Público en su informe, difieren de los argumentos que utilizó en la resolución mediante la cual libró la orden de detención de sus hijos, pues en estas aludió a que en Palizada no había juzgado Penal que librara una orden de aprehensión, y dijo también que aunque la hubiese, si dicha autoridad tenía un término de 24 horas para librarla, ese término era suficiente para que los presuntos responsables evadieran la acción de la justicia y salieran del territorio del Estado de Campeche, pero nunca aludió, en esas resoluciones, a que por la hora de labores del Juzgado Mixto no podía acudir a solicitarla como entonces lo argumentó. Con relación a ello, añadió que, es falso que el Juez Mixto Menor de Palizada no tenga facultad para librar una orden de aprehensión en casos urgentes, pues la misma Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado lo faculta en auxilio del Juez Penal, y por tanto, sí podía el Ministerio Público haber acudido a la autoridad judicial para solicitar el libramiento de la orden de aprehensión, y el hecho de que dicha autoridad tenga veinticuatro horas para librarla, no significa que no lo hubiera podido hacer inmediatamente al iniciar el término. Por otra parte, en relación al argumento de que por la hora en que libró las órdenes de detención no había labores en el Juzgado Mixto de Palizada, el quejoso señaló que consideraba absurda tal circunstancia como justificante, pues es claro que estaba plenamente consciente de que a las 17:00 horas en que se libró la orden en contra de Juan Luis, no había labores en el juzgado por ser hora inhábil, pero ello de ninguna manera debe interpretarse como una justificante válida, pues nunca explica porqué es que libró esa orden a esa hora y no más temprano en horas de

labores del juzgado, pues ni del oficio 055/PME/2005, mediante el que el C. Luna Cruz le hace saber la presencia de Juan Luis en Palizada, la ratificación del mismo hecha por el citado Luna Cruz, ni del acuerdo ministerial donde se da por recibido en los autos dicho oficio, se desprende la hora en que se tuvo conocimiento de la supuesta presencia de Juan Luis, ni la hora en que se recibió y acumuló a los autos ese oficio y su ratificación; y por tanto, al no señalar el agente del Ministerio Público porqué libró la orden de Juan Luis Hernández Zavala hasta las 17:00 horas y no antes, ni establecerse la hora en que supuestamente fue visto éste, ello es indicio vehemente de que la justificante del horario que ahora esgrime es infundada e ilógica. Agregando que, ese argumento del horario resulta impertinente si se toma en cuenta que el día 9 de agosto, a las 13:00 horas, cuando dice que libró la orden de detención de Freddy de Jesús Hernández Zavala, sí eran horas de labores del Juzgado. Por lo que, agrega, si a las 13:00 horas del 9 de agosto de 2005, era hora de labores y día hábil en el Juzgado, entonces ello confirma que el argumento del horario ahora esgrimido por el agente del Ministerio Público como una justificante de no haber acudido al Juez para solicitarle el libramiento de las órdenes de aprehensión, resulta falaz.

Ahora bien, sobre lo alegado por el agente del Ministerio Público en su informe con relación a que se practicó a sus hijos el Certificado Médico de Entrada y que luego declararon ante el defensor de oficio, lo cual tiene que ver con el maltrato y la confesión forzada, según el quejoso, extraída a sus hijos, refiere que, en primer lugar, el agente del Ministerio Público soslaya en su informe responder a esa imputación, y aunque el comandante niega que sea cierto, éste trata de justificar los golpes propinados a sus hijos alegando que uno de ellos se golpeó con la camioneta cuando fue detenido. En segundo lugar señala que, si en efecto obran en autos de la indagatoria los certificados médicos de entrada, ello no significa que sus hijos hubiesen sido revisados físicamente por el médico que los suscribe antes de declarar, ni tampoco significa que esa supuesta revisión se hubiere dado en Palizada, Campeche, pues aunque en cada uno de ellos se asientan las horas de la supuesta revisión, nunca se establece si la misma se efectuó en Palizada o en otro lugar, pues no puede afirmarse que ello fue en Palizada por el sólo hecho de estar dirigidos al Agente del Ministerio Público de ese lugar.

Por otra parte manifiesta que contrariamente a lo que sostiene el agente del Ministerio Público en su informe, en el caso a sus hijos se les violaron sus derechos de defensa también al momento de rendir las confesiones ministeriales que se le atribuyen, puesto que sólo se les hizo saber que tenían derecho a ofrecer pruebas y a nombrar abogado defensor o persona de confianza para que los asista en esa declaración, o que podían defenderse por sí mismos. Sin embargo, lo ahí asentado no colma el espíritu de la garantía de adecuada defensa a que se refiere la fracción II del apartado "A" del artículo

20 Constitucional. En efecto, en primer lugar tenemos que dicha garantía no se colma con la sola presencia del defensor a la hora de declarar, sino que implica una participación efectiva del defensor en ayuda de su defendido, y esto no aconteció, pues al final de dichas declaraciones se asienta que al concedérsele el uso de la palabra, dicho defensor se concretó a señalar que “la presente diligencia ha sido llevada conforme a derecho”, lo que de ninguna manera significa una participación efectiva en defensa de los detenidos. En segundo lugar, dicha garantía tampoco se colma con el sólo hecho de decirle al indiciado que tiene derecho a ofrecer pruebas y a nombrar defensor o persona de confianza para que lo asista, o a defenderse por sí mismo, sino que el espíritu del legislador va más allá de esos dos hechos, abarca el derecho a la no auto incriminación, a no ser obligado a declarar, a abstenerse de hacerlo, o a permanecer callado, en el caso, no se les hizo saber esos derechos como lo ordena la fracción IX del mismo apartado “A” del artículo constitucional en comento. Por tanto, al no respetarse esas garantías de defensa, es obvio que el Ministerio Público violó sus derechos elementales de defensa.

Sobre lo alegado por el Agente del Ministerio Público en su informe relacionado con que todo el tiempo, durante su arraigo, los médicos legistas de la Procuraduría certificaron a diario el estado psicofísico de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala y no presentaron huellas de lesiones, debo decir que tal aseveración es falsa, pues en primer lugar en el certificado médico de fecha 8 de agosto de 2005 que obra en los autos de la indagatoria, emitido por el Dr. David Alonso Martín, y que supuestamente se refiere al reconocimiento físico que se le hizo al C. Juan Luis al momento de ingresar detenido, claramente se asienta que refirió dolor a nivel medio del esternón, aunque no se le apreció golpe a simple vista, pero que es sabido que se pueden inferir golpes sin dejar huellas observables a simple vista, aunque sí dolor; en segundo lugar, del certificado médico de fecha 9 de agosto del 2005 que también obra en autos de la indagatoria, emitido por el mismo galeno, y que supuestamente se refiere al reconocimiento físico que se le hizo al C. Freddy de Jesús al momento de ingresar detenido, claramente se asienta que presentó equimosis violácea en regio supraclavicular derecha, y esas mismas lesiones fueron observadas por la doctora Yamile Yasmin Novelo Rejón el 10 de agosto del 2005 en los Certificados Médicos de salida cuando fueron trasladados al lugar de su arraigo según se puede observar en los certificados médicos que obran en los autos de la indagatoria. Luego entonces resulta falso lo aseverado por el agente del Ministerio Público en el sentido de que no presentaron lesiones y que no fueron violentados físicamente, y que aunque el Comandante trata de justificar esas lesiones diciendo que Freddy de Jesús se golpeó con la camioneta cuando fue detenido, ello resulta infantil si se toma en cuenta el lugar en que se le apreció la lesión, pues no es posible que al subir al vehículo se hubiese golpeado sólo su hijo en la región supraclavicular derecha y tan fuerte que le haya dejado esa equimosis; de ahí que resulta obvio que pretenden justificar los golpes.

También debe observarse que dado la levedad de las lesiones era obvio que éstas fueran desapareciendo poco a poco a medida que fue pasando el tiempo, de tal suerte que cuando fue analizado por el Dr. Aponte Lara ya no presentaban a simple vista las lesiones que sí le fueron observadas en un principio por los médicos de la Procuraduría.

Sobre lo alegado por el agente del Ministerio Público en su informe relacionado con que todo el tiempo, durante su arraigo, los entonces arraigados recibieron visitas, en efecto así fue, pues tuvieron el acceso a ellos cada vez que podían venir de Ciudad del Carmen donde vivían. Sobre lo alegado por el agente del Ministerio Público relacionado con que sus hijos nombraron al Lic. José del Carmen Balan Cano como su defensor y solicitaron se les diera acceso a los datos de la averiguación, al respecto refirió que desde el día 11 de agosto hicieron esa solicitud por escrito, y sin embargo, fue hasta el día 13 del mismo mes que se dictó el acuerdo correspondiente donde se decía que se aceptaba la designación del defensor, sin que en ese acuerdo se ordenara que se le facilitaran todos los datos a mis hijos y a su defensor, y fue hasta el día 15 de agosto cuando se acordó hacer del conocimiento a los arraigados y a su defensor, que le serían facilitados los datos de la averiguación, señalándose en ese último acuerdo que ello sería “en el edificio que ocupa la Representación Social”, pero sin precisar si se trataba de las oficinas del Ministerio Público de Palizada, Campeche, o se trataba del edificio que ocupa la Procuraduría de Justicia de esta ciudad, por tanto, al no acordar inmediatamente el Ministerio Público lo pedido en el escrito de fecha 11 de agosto sino hasta el día 13; al acordar en esta última fecha solamente una parte de lo pedido en dicho escrito, y acordar la otra parte de lo pedido hasta el 15 de agosto, ello significa y demuestra claramente una violación a las garantías de defensa de mis hijos, pues el licenciado Balán Cano no pudo asumir, desde un primer momento, la defensa adecuada de ellos.

Agregó, por otra parte, que el agente del Ministerio Público asegura en su informe que a Balán Cano le fueron facilitados, el mismo 15 de agosto, todos los datos que habían en la indagatoria y que de ello había constancia en autos, agregando que el citado litigante le había dicho que sólo parte de los datos le proporcionaron, y que el mismo agente del Ministerio Público le había indicado que al día siguiente se presentara para que siguiera imponiéndose de los datos, y que había ido al día siguiente y no le habían querido proporcionar los demás datos, que ello se podría confirmar o desmentir si declara dicho abogado, ya que no se obraría con justicia si se diera crédito a lo afirmado por el Ministerio Público en el sentido de que sí se proporcionaron a Balan Cano todos los datos que obraban en la averiguación.

Sobre lo alegado por el agente del Ministerio Público en su informe en el sentido de que no se violó la garantía de defensa de los CC. Hernández Zavala cuando el 16 de agosto

se levantó una diligencia ministerial con ellos sin la asistencia del licenciado Balán Cano, pero sí con la presencia del defensor de oficio, al respecto señaló que si bien es cierto que el Ministerio Público no tiene término para efectuar sus diligencias, también lo es o que toda diligencia en la que tuvieran que intervenir sus citados hijos después de haber designado abogado particular, debió levantarse con la asistencia de éste y no con la de otro defensor, pues precisamente, el haber renunciado a la asistencia de defensor de oficio y haber designado un particular, ello significa la no confianza a aquél y la confianza a este. De ahí que esa diligencia debió levantarse con la asistencia del mencionado Balán Cano, quien para entonces ya tenía personalidad reconocida, y al no haberse hecho así, es evidente que por ese lado también se violó la garantía de adecuada defensa tutelada por nuestra Constitución en perjuicio de sus hijos. Que el corto tiempo con que se citó al litigante referido, constituye innegablemente una acción de mala fe ministerial, lo que se corrobora con el sólo hecho de que para cuando se levantó la diligencia ya estaba presente el defensor de oficio, lo que hace suponer fundadamente que desde que el Ministerio Público se presentó al lugar del arraigo, ya iba con él la que dijo ser defensora de oficio, sin acreditarlo.

Sobre lo alegado por el agente del Ministerio Público en su informe relacionado con que el Dr. Raúl Aponte Lara manifestó el 26 de agosto, en presencia de funcionarios de la Procuraduría, del defensor particular de sus hijos y de funcionarios de los Derechos Humanos, que aquellos no presentaban huellas de violencia, al respecto manifestó que si bien esto es cierto, también lo es que ello de ninguna manera significa o prueba que no hayan sido golpeados y torturados para declararse confesos, pues en autos obran certificados médicos de Entrada de fechas 8 y 9 de agosto donde el propio médico de la Procuraduría dice que sí presentaron lesiones; además, era obvio que esas lesiones ya no fueran apreciadas el 26 de agosto, dado el tiempo transcurrido entre el momento en que fueron golpeados y el momento en que los revisó Aponte Lara.

De igual forma ofreció el testimonio de: a).- Sus hijos Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala que se encuentran detenidos en el CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, a disposición del C. Juez Segundo de Primera Instancia Penal. b).- los CC. Carmen Zavala Estrada, Y.H.Z., Guadalupe del Carmen Hernández Zavala y Marisol Pech Sánchez, Domitila Sánchez Potenciano, Julia Pech Sánchez, María Pech Sánchez Rita del Carmen Pech Sánchez, Ambrosio Gutiérrez González, Mariela y Margarita Acosta Chan, Jony del Carmen Valencia Méndez, Lic. José Dolores Can Rejón, y del Lic. José del C. Balan Cano; c).- Inspección en su domicilio a fin de constatar su existencia y el lugar en que quedaron las cosas luego de que mis hijos fueron sacados de la casa.

Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo durante la etapa de investigación, éstos dan lugar a las siguientes consideraciones:

Con relación al lugar en el cual los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala fueron privados de su libertad por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, corresponde realizar las siguientes observaciones:

El quejoso manifestó, tanto en su escrito inicial como en la vista del informe rendido por la autoridad denunciada, que la detención de sus citados hijos se efectuó en su domicilio particular ubicado en la calle 36-C número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 8 de agosto del año próximo pasado aproximadamente a las catorce horas, y que dichos hechos fueron presenciados por los CC. Marisol Pech Sánchez, Julia Santa Pech Sánchez, Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, las menores M.G.P.S. e I.Y.H.Z., así como sus nietos.

Por su parte la autoridad denunciada refirió que ambas detenciones se realizaron en la vía pública en la Ciudad de Palizada, Campeche, siendo la del C. Juan Luis Hernández Zavala el día 8 de agosto de 2005 a las 22:00 horas, y la del C. Freddy de Jesús al siguiente día (9 de agosto) a las 17:40 horas, en cumplimiento a las órdenes de detención ministerial dictadas por el agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche.

Es por ello que, continuando con la investigación de los presentes hechos, este Organismo procedió a recabar las declaraciones de los presuntos agraviados, por lo cual personal de esta Comisión se constituyó, el día 2 de septiembre de 2005, hasta la posada denominada "Francis" ubicada en la calle 22 entre Bravo y Galeana del Barrio San José de esta Ciudad, y una vez en dicho lugar se entrevistó al C. Juan Luis Hernández Zavala quien, al respecto, señaló que no recordaba el día pero que eran aproximadamente a las 13:00 horas **cuando fue detenido en su domicilio** ubicado en la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, Campeche. De manera similar se condujo el C. Freddy del Jesús Hernández Zavala quien refirió que, junto con su hermano Juan Luis, fue detenido el 8 de agosto de 2005, aproximadamente a las 15:00 o 16:00 horas, **cuando se encontraba en su domicilio** ubicado en la Calle 36-C número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, estando en compañía de su citado hermano, su esposa Marisol Pech Sánchez, las CC. María Pech Sánchez y Julia Pech Sánchez así como de su hermana la menor I.Y.H.Z., señalando que se encontraba descansando cuando llegaron alrededor de 12 a 13 personas que portaban chalecos con las siglas "PGJ" e ingresaron a la casa sin pedir autorización para ello, que lo sujetaron entre 3 personas, agarrándolo de la espalda y esposándolo, para finalmente abordarlo a una camioneta, que los demás individuos que habían ingresado a la

casa **empezaron a revisar y se llevaron dos televisiones y un estéreo, un DVD y una videograbadora**, que cuando dichas personas ingresaron a ese domicilio, primero detuvieron a su hermano Juan Luis Hernández Zavala sacándolo entre tres personas y subiéndolo a una camioneta, a la que después también lo abordaron, que esas personas tardaron en el interior del predio un tiempo aproximado de diez minutos.

Seguidamente se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, quienes se condujeron en el siguiente sentido respecto a las violaciones en estudio:

La C. Carmen Zavala Estrada señaló que el día 8 de agosto de 2005, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba de compras en un Supermercado ubicado sobre la Av. Periférico, de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando recibió un mensaje vía celular de su nuera la C. Marisol Pech, en el cual le decía que urgía se apersonara a su domicilio ubicado en la calle 36 "C" número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, Campeche, siendo que al llegar e ingresar a su casa se percató que habían destrozos, que sus artículos eléctricos no estaban, ni tampoco los documentos personales de sus hijos, nuera y esposo, que habían sustraído fotografías, así como roto los roperos, faltando también las prendas de su nuera y de su nieto, así como también los celulares de ella, su hijo y su nuera, que posteriormente habló con la C. Marisol Pech quien le informó que policías ministeriales habían ingresado a ese predio sin consentimiento de persona alguna y que habían detenido a sus hijos Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala.

La C. Marisol Pech Sánchez, señaló que el día 8 de agosto de 2005, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba en el multirreferido domicilio en compañía de su esposo, C. Freddy de Jesús Hernández Zavala, cuando de manera inesperada ingresaron al mismo varios elementos de la Policía Ministerial, uno de los cuales "encañonó" a su esposo, levantándose ella siendo golpeada por otro policía diciéndole éste que se quedara sentada mientras la apuntaba con una pistola, que entonces levantaron y esposaron al C. Freddy de Jesús, comenzando a llevárselo, y fue que al cuestionar ese actuar un policía la empujó, señalando su esposo que no se metieran con ella, siendo entonces sacado del domicilio y aventado en una de las camionetas, que entonces ella salió corriendo para avisar a su madre la C. Domitila Sánchez Potenciano y fue que al ingresar de regreso a su casa observó que los Policías Ministeriales estaban registrando ese predio **llevándose un televisor, un reproductor DVD, joyas, seis pares de zapatos nuevos, dinero y documentos personales** (credencial de elector, acta de nacimiento, cartilla militar).

Por su parte, la menor I.Y.H.Z. señaló que el día citado (8 de agosto de 2005) aproximadamente entre las 14:00 y 15:00 horas se encontraba en el interior del multicitado domicilio viendo la televisión cuando arribaron al mismo sus hermanos los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala, y que después de bañarse, el primero fue a la puerta

del citado predio a platicar con la C. "Julia" mientras que Freddy fue al cuarto donde vive con la C. Marisol Pech Sánchez, que entonces se dispuso a bañarse, y durante ello escuchó que golpeaban la puerta del baño respondiendo que "estaba ocupado", pero que se alistó y al salir observó que varios policías se encontraban en el interior de su domicilio, cuestionándolos, a lo cual le respondieron que "están buscando a unos muchachos", percatándose que estaban sacando a su hermano Freddy de Jesús, reconociendo a un comandante que había visto en la ciudad de Palizada (ya que ahí estudia), y al no obtener información al respecto se dirigió a dar aviso a su hermana Guadalupe del Carmen Hernández Zavala.

En su testimonio rendido ante este Organismo la C. Mariela Acosta Chán, refirió entre otras cosas, que el día 8 de agosto de 2005, alrededor de las 14:30 horas, se dirigió al domicilio de la C. Carmen Zavala Estrada para cobrarle un abono, siendo que al llegar le informaron que ésta no se encontraba ya que había salido a realizar unas compras pero que no tardaba en regresar, motivo por el cual decidió quedarse a esperarla en la banqueta que se encuentra afuera del citado domicilio en **compañía de la C. Guadalupe Hernández Zavala**, cuando llegaron unas camionetas de la Policía Ministerial, descendiendo varios policías, **quienes procedieron a introducirse a la propiedad de la C. Carmen Estrada Zavala**, para lo cual las empujaron, y siendo que al llegar a la puerta principal de la casa empujaron también a la C. Julia Pech para posteriormente **detener al C. Juan Luis Hernández Zavala**, arrojándolo en la cama de la camioneta, para seguidamente meterse hasta el fondo de la propiedad, donde hay un cuarto en el que vive el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala, observando que empujaron a la esposa del citado agraviado de nombre Marisol Pech, agarrando al C. Freddy, y sacándolo sin camisa y sin zapatos, para aventarlo también en la cama de la camioneta; que acto seguido y ya estando adentro del domicilio de los hoy agraviados se percató que otro de los oficiales intentó abrir la puerta del baño en donde estaba la menor I.Y.H.Z., posteriormente la hoy declarante en compañía de la menor antes citada empezó a cuestionar a los policías respecto a su proceder, respondiéndoles éstos que se callaran y se quitaran o si no también les iban a dar a ellas para que no se metieran, empujándolas, procediendo los multicitados agentes de la Policía Ministerial a llevarse **un estéreo, una televisión, un DVD y unas alhajas**, para después retirarse sin dar explicación alguna.

Por su parte el C. Jony del Carmen Valencia Méndez refirió que el día 8 de agosto de 2005, alrededor de las 14:30 horas, se encontraba en la banqueta de afuera de su domicilio, mismo que se encuentra ubicado a aproximadamente cinco casas de donde ocurrieron los hechos, siendo que se percató que llegaron como cuatro o cinco camionetas de la Policía Ministerial, siendo que bajaron de dichos vehículos alrededor de veinte o treinta policías ministeriales, mismos que se introdujeron al domicilio de su suegra, la C. Carmen Zavala

Estrada, observando que uno de sus cuñados de nombre Juan Luis Hernández Zavala se encontraba afuera de su domicilio platicando con una muchacha, y que los agentes ministeriales detuvieron al C. Juan Luis, subiéndolo a una de las camionetas por lo que él se dirigió al domicilio de su suegra, donde se encontraba **su esposa adentro de la casa platicando con una muchacha de nombre Mariela** sin recordar sus apellidos, así como sus tres hijos y la esposa de su cuñado Freddy de Jesús Hernández Zavala, por lo cual intentó ingresar al domicilio de su suegra, siéndole impedido por los elementos de la Policía Ministerial, **percatándose en ese momento que traían a su otro cuñado de nombre Freddy de Jesús**, subiéndolo también a una de las camionetas, agregando que además de sus citados cuñados los policías se llevaron también a un hermano del hoy compareciente, **de nombre Gerardo Valencia Méndez**, únicamente por haber preguntado el por qué se llevaban a los detenidos, sometiéndolo a golpes y abordándolo a una camioneta, regresando su referido hermano entre la 01:00 y las 02:00 horas del 9 de agosto del año próximo pasado.

La C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala refirió que el día 8 de agosto de 2005, alrededor de las 14:30 horas, se encontraba sentada en unos blocks ubicados cerca de la banqueta del domicilio de su señora madre, C. Carmen Zavala Estrada, en compañía de sus menores hijos, cuando llegó su prima de nombre **Mariela Acosta Chan**, preguntándole por su citada madre, respondiéndole la de la voz que había ido al super pero que no iba a tardar, por lo que la C. Mariela decidió esperar a la referida Carmen Zavala, y que estaban conversando cuando arribaron unas camionetas de la Policía Ministerial, cuyos elementos aventaron la reja de entrada, y sin dar explicaciones se aproximaron a la entrada principal del citado domicilio **deteniendo a su hermano Juan Luis Hernández Zavala, quien estaba platicando con su amiga Julia Pech Sánchez, jaloneándolo e injuriándolo**, cuestionándolos sobre sus motivos, respondiéndole un oficial que había visto en Palizada que era algo que no les importaba, jaloneando tanto a ella como a sus menores hijos, que seguidamente **dichos policías se introdujeron al domicilio** de la C. Carmen Zavala Estrada, observando que varios Policías Ministeriales se dirigieron a la parte de atrás del predio en cita, específicamente a un cuarto **donde habita el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala al cual sometieron y sacaron**, mientras que a su cuñada Marisol la empujaron y la sacaron de los cabellos porque estaba preguntando el motivo, que posteriormente observó que a ambos detenidos los aventaron a la camioneta, agregando finalmente. Que los policías ministeriales que se habían quedado adentro de la casa de su señora madre, **sacaron la televisión y otros artículos** propiedad de la C. Carmen Zavala Estrada, llevándose también credenciales del trabajo de su padre y fotografías familiares, prendas de oro, y varios pares de zapatos que vendía su cuñada la C. Marisol Pech, siendo que de igual forma dichos agentes policíacos rompieron el vidrio de los roperos, retirándose sin decir el motivo por el que detuvieron a sus dos hermanos.

De igual forma se recabó el testimonio del C. Ambrosio Gutiérrez González quien dijo que el día 8 de agosto de 2005 alrededor de las 13:30 y 14:00 horas se encontraba en su domicilio, a una distancia aproximada de 12 metros del predio del quejoso, cuando se percató que llegaron varias camionetas de la Policía Ministerial del Estado; descendiendo varios policías dirigiéndose al domicilio del C. Juan Manuel Hernández Notario y **deteniendo en la puerta al C. Juan Luis Hernández Zavala** sometiéndolo con lujo de violencia, esposándolo y aventándolo sobre la cama de una de las camionetas, que posteriormente los **otros policías ministeriales entraron en la propiedad del C. Hernández Notario hasta la parte trasera en donde el C. Freddy del Jesús Hernández Zavala vive** en una habitación con su esposa, procediendo a sacarlo también con lujo de violencia, esposándolo y aventándolo en la misma camioneta en donde se encontraba el C. Juan Luis; y que inmediatamente después los referidos agentes subieron a otra de las camionetas **una televisión y un DVD**, observando también que el C. Gerardo Valencia se acercó a preguntarles a los agentes el por qué les pegaban a los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús, procediendo aquellos a detenerlo de igual forma, retirándose dichos policías del lugar.

La C. Margarita Acosta Chán señaló, por su parte, que el día 8 de agosto del 2005, aproximadamente a las catorce horas, acudió en compañía de su hermana, la C. Mariela Acosta Chan al domicilio del C. Juan Manuel Hernández Notario, ya que ésta iba a cobrar a la C. Guadalupe Hernández Zavala, hija del antes citado, cuando al encontrarse cerca de dicho domicilio, se percató de que en éste habían estacionadas cuatro camionetas de la Policía Ministerial y varios elementos, no pudiendo precisar el número, que acto seguido, al acercarse más **observó que varios elementos traían sujetado al C. Freddy Hernández Zavala**, quien traía los brazos doblados, que asimismo, al llegar a una de las referidas camionetas, lo cargaron y lo aventaron dentro de la misma, quedando éste boca abajo.

La C. Domitila Sánchez Potenciano refirió ante personal de este Organismo que el día 8 de agosto de 2005, entre 14:00 y 15:00 horas, cuando salía de casa del C. Juan Manuel Hernández Notario, arribaron tres camionetas de la Policía Ministerial de las que bajaron aproximadamente diez elementos bajo las órdenes de un comandante, siendo que en la puerta de la casa estaba platicando su hija Julia con el **C. Juan Luis Hernández Zavala, a quien detuvieron dentro del predio referido**, sin mostrar ninguna orden de cateo ni documento que los facultara para ello, que seguidamente los policías ministeriales ingresaron a la casa de su consuegro Hernández Notario donde se encontraban tres hijas de éste, Guadalupe Hernández Zavala, la menor I.Y.H.Z. y una tercera de la cual no recordaba el nombre, y que buscando algo rompieron y causaron destrozos, movieron los muebles y camas, sacaron la ropa de los roperos dejándola tirada por toda la casa, que

después se dirigieron a la casa del fondo donde estaban su hija Marisol y su yerno Freddy, que entonces uno de los policías ministeriales le puso un arma en la espalda al C. Freddy, mientras otro de los elementos tiró a Marisol de un empujón cuando ésta preguntó por qué se llevaban a su esposo, que ahí también se encontraban sus nietas N.M. y C.D. quienes gritaban asustadas, viendo el momento en que sacaron a su padre, agregando que se acercó a la patrulla en la que subieron a su yerno y al C. Juan Luis, para preguntar si había orden de aprehensión, pero que uno de los policías ministeriales la empujó diciéndole *“mejor cállese señora o también va para arriba”*, alcanzando a observar que los tenían tirados boca abajo en la camioneta y esposados con los brazos hacia atrás.

La C. Rita del Carmen Pech Sánchez manifestó al comparecer ante este Organismo que el día 8 de agosto del 2005, entre 14:30 y 15:00 horas, se encontraba en la casa de su madre la C. Domitila Sánchez Potenciano, cuando observó que llegaron como cinco camionetas a la puerta de la casa de su cuñado Freddy del Jesús Hernández Zavala, descendiendo de ellas cinco o seis policías ministeriales quienes se introdujeron a la casa de la madre del C. Freddy, por lo que se quedó observando y momentos después alcanzó a ver que sacaron **una televisión, un DVD, una grabadora**, acercándose y percatándose que también se llevaban **aparatos y bienes de la casa de su hermana Marisol Pech Sánchez, tales como zapatos que ella vende**, agregando que cuando los policías ministeriales tenían detenidos al C. Juan Luis Hernández Zavala y a su cuñado Freddy, a quienes ya esposados subieron a una camioneta blanca, donde los tenían boca abajo, por lo que su madre, la C. Domitila Sánchez, quiso acercarse a la camioneta para verlos, lo que le fue impedido por los elementos de la Policía Ministerial, diciéndole uno de ellos *“no se acerque señora porque si no también a usted le llevamos”*, pero que alcanzó a preguntarle al C. Freddy *“qué hicieron”*, a lo cual respondió *“nada suegra”*. Por último, agregó que la Policía Ministerial hizo una revisión en la casa de los padres del C. Freddy, dejando la ropa tirada en el suelo y en las camas, además de que movieron los muebles y causaron desorden por toda la casa, situación de la que se percató porque entró cuando se fueron dichos policías.

Finalmente se recabó la declaración del C. Jorge García López, quien manifestó que estaba enterado que el día 08 de agosto de 2005, su hijo Josselín García Ocaña fue detenido en su trabajo, lo cual también sucedió a los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, que a él lo fueron a buscar a su casa pero que no lo encontraron porque estaba de viaje rumbo a Sabancuy con su esposa, pero que después se enteró que entre 10 y 12 policías ministeriales ingresaron a su domicilio y se llevaron diversos artículos eléctricos y varios álbumes de fotos, que después liberaron a su hijo aproximadamente a la una de la mañana del 9 de agosto del mismo año.

Cabe agregar que este Organismo intentó recabar las declaraciones de los CC. Gerardo Valencia Méndez, Josselín García Ocaña, Julia Pech Sánchez y Lázaro Díaz Zurita, sin embargo, lo anterior no pudo realizarse a pesar de los citatorios que para tal efecto se enviaran.

Con fecha 27 de mayo de 2006, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso, C. Juan Manuel Hernández Notario, ubicado en la calle 36-C número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar la inspección ocular del mismo, por lo que una vez en dicho lugar se entrevistó con la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala a quien le hizo saber el motivo de la visita solicitándole la autorización respectiva, por lo que una vez otorgada ésta, se dio fe que dicho predio está delimitado en la parte frontal con una cerca de madera sin pintura con alambre la cual cuenta con una pequeña puerta del mismo material en el centro de aproximadamente un metro de alto que da acceso a la terraza en la cual del lado izquierdo se observaron dos montículos, uno de gravilla y otro de arena, así como un árbol, el predio tiene una construcción de madera de un piso con techo de lámina de metal, al centro de la misma se encuentra la puerta principal (también de madera) en la cual se apreciaron restos de pintura de color blanco así como de color azul cielo, al entrar a la vivienda se observó una pieza de aproximadamente cuatro metros de ancho por tres de fondo con piso de cemento y techo de lámina de metal misma que del lado izquierdo cuenta con dos camas y del lado derecho un ropero de madera color café, una televisión color gris y un ventilador de pedestal, dicha habitación está delimitada por hojas de madera y en el centro de la misma existe una puerta también de madera, al pasar por ésta última se apreció otra pieza que no está delimitada pero que cuenta con piso de cemento en algunas secciones y techo de lámina, además se observaron algunos muebles como una lavadora, dos refrigeradores y cuatro sillas de plástico color blanco, avanzando unos metros más en el predio se apreció el cimientado de una habitación de aproximadamente cuatro metros de ancho por tres de fondo con algunos blocks de material a una altura aproximada de veinte centímetros del piso así como varios blocks de material apilados al lado izquierdo, más adelante del mismo lado se observó una construcción de material sin acabado la cual es utilizada como baño por los habitantes de la vivienda y al final del predio se apreció una construcción de material con techo de lámina de metal la cual se encuentra cerrada no siendo posible apreciar lo que existe dentro de la misma, todo el predio está delimitado por una malla de alambón un tanto deteriorado. El predio inspeccionado colinda a su lado izquierdo con una construcción de madera y techo de lámina de un piso del cual no se pudo apreciar el número, por el lado derecho colinda con una construcción de material sin acabado con techo de lámina al cual le corresponde el No. 213 según comentó una persona de sexo femenino que habita en dicho predio y que tiene en la parte frontal una especie de estanquillo hecho de madera pintada de color azul.

De los testimonios anteriormente descritos se advierte que tanto la menor I.Y.H.Z., como los CC. Marisol Pech Sánchez, Mariela Acosta Chan, Jony del Carmen Valencia Méndez, Guadalupe de la Cruz Hernández Zavala, Ambrosio Gutiérrez González, Margarita Acosta Chán, Domitila Sánchez Potenciano y Rita del Carmen Pech Sánchez, **corroboran** el dicho de los agraviados Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala, en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial arribaron, el día 8 de agosto de 2005 entre las 14:00 y 15:00 horas, al domicilio ubicado en la calle 36-C número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, propiedad del C. Juan Manuel Hernández Notario, y en la cual también habitan en la parte posterior la C. Marisol Pech Sánchez con el referido Freddy de Jesús, ingresando al mismo sin la autorización respectiva, para una vez en su interior, proceder a la detención de los referidos CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala.

Del análisis de los testimonios antes descritos se desprende una dinámica de hechos, lógica y materialmente posible, destacándose la concordancia entre ellos, así como el robustecimiento del dicho del quejoso y agraviados, lo cual da lugar como consecuencia, a una válida desestimación de la versión proporcionada por el C. Domingo Luna Cruz, comandante de la Policía Ministerial del Estado responsable del destacamento de Palizada, Campeche, en torno al lugar en que se cumplimentaron las órdenes de detención ministerial dictadas por el agente del Ministerio Público respectivo en contra de los agraviados de referencia, haciéndose notar también que a pesar de la cantidad de dichos testimonios existe significativa correspondencia entre ellos al concatenarlos considerando los diversos ángulos de observación de los hechos aludidos por los declarantes lo que ineludiblemente conlleva a este Organismo a concederles un valor probatorio superior al otorgable a la versión oficial, proporcionando a este Organismo elementos suficientes para considerar que agentes de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron el día 8 de agosto de 2005 aproximadamente entre las 14:00 y 15:00 horas, al domicilio ubicado en la calle 36-C número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, Campeche, sin permiso o autorización legal alguna, con la finalidad de detener a los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala, lo cual actualiza la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada.**

Con dicho actuar los servidores públicos referidos violentaron el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que, entre otras cosas, establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Ahora bien, en lo concerniente al dicho del quejoso en el sentido de que los elementos policíacos que ingresaron a su domicilio sustrajeron del mismo diversos artículos, lo cual es también mencionado por los CC. Marisol Pech Sánchez, Mariela Acosta Chan, Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, Ambrosio Gutiérrez González y Rita del Carmen Pech Sánchez, este Organismo considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

Si bien del dicho de los testigos antes referidos se desprende la sustracción de determinados objetos tales como un televisor, un reproductor DVD, pares de zapatos, joyas, entre otros, también lo es que no se observa una enumeración y descripción detallada de los mismos (color, marca, número de serie, modelo, etc.) que nos permita determinar de manera indubitable los objetos específicos presuntamente sustraídos así como su legítima propiedad (facturas, notas, etc.), por lo cual **no contamos con elementos suficientes** que nos permitan acreditar que agentes de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo**.

En cuanto a lo referido por el C. Hernández Notario en el sentido de que estaba enterado que los elementos de la Policía Ministerial que se introdujeron a su domicilio causaron destrozos, cabe señalar que del análisis de todos los testimonios anteriormente descritos, únicamente tres refieren tal circunstancia sin ser sustancialmente coincidentes, siendo que la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala manifestó que dichos agentes rompieron el vidrio de un ropero, mientras que la C. Domitila Sánchez Potenciano señaló, de manera general, que los agentes policíacos “rompieron y causaron destrozos”, y por su parte la C. Carmen Zavala Estrada, no presencié que los policías ministeriales realizaran esa acción sino al retornar a su domicilio observó que estaba roto el ropero. Es por lo anterior que este Organismo considera que **no se cuenta con elementos suficientes** que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio del C. Juan Manuel Hernández Notario.

En lo que respecta al señalamiento del quejoso en el sentido de que sus hijos, los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala fueron privados de la libertad arbitrariamente por parte de elementos de la Policía Ministerial, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de las copias certificadas de la causa penal 02/05-2006/2PI instruida en contra de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala ante la denuncia del C. Rafael Antonio Celis Cantún, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, en agravio del citado Ayuntamiento por el delito de robo con violencia, obran las diligencias que

integran la averiguación previa número 058/PAL/2005, apreciándose, respecto a la violación en estudio, las siguientes:

- ? Inicio de la averiguación previa el día 14 de junio de 2005, mediante el aviso vía radio del C. Robert Rosado Rivero, Director Operativo de Seguridad Pública en Palizada, Campeche, a través del cual reporta que unos sujetos habían cometido un robo en el interior de la sucursal bancaria “Bancomer” de esa ciudad.
- ? Oficio número 119/2005 de fecha 14 de junio del año próximo pasado, a través del cual el agente del Ministerio Público del fuero común de Palizada, Campeche, solicita al Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamento en dicha ciudad una investigación en torno a los hechos denunciados.
- ? Declaraciones de los CC. Elier Chan Correa, Suboficial de Seguridad Pública, Juan Carlos Sánchez García, agente de Seguridad Pública, Riger José Díaz Jiménez, auxiliar administrativo de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, en su calidad de testigos presenciales de los hechos, de fecha 14 de junio de 2005.
- ? El oficio número 040/PME/2005, de fecha 14 de junio del 2005, relativo al informe de investigación rendido por el C. Domingo Luna Cruz, Comandante de la Policía Ministerial responsable del Destacamento de Palizada, Campeche.
- ? Declaraciones en calidad de aportadores de datos, de las C. Carmela Lanz Cruz y Juana Pérez Hernández, de fecha 14 de junio de 2005, así como de los CC. Fernando Pérez Sánchez, Daniel Job García, Lorenzo Pérez Hernández, Atilano Rosado Esquivel, Genaro Lanz Zavala, Sergio Armando Solís López, y el menor V.M.O.C., de fecha 15 de junio de 2005.
- ? Nueva comparecencia del C. Juan Carlos Sánchez García, agente de Seguridad Pública, de fecha 16 de junio de 2005, **manifestando que reconoció al C. Juan Luis Hernández Zavala como uno de los sujetos que participaron en el robo a la sucursal en Palizada del Banco “Bancomer”.**
- ? Declaración en calidad de aportadores de datos de los CC. Atilana Job Palma, Atilano Lanz Cruz, Rafael Antonio Celis Cantún, Karla Ivonne Moo Gómez, Ana Lila Landero Rodríguez, de fecha 16 de junio de 2005.

- ? Nuevas comparecencias del C. Riger José Díaz Jiménez, de fechas 16 y 17 de junio de 2005.
- ? Manifestación del menor E.J.U.G., declaración de los CC. Isabel del Carmen López Martínez, en calidad de testigos de hechos, de fecha 16 de junio de 2005.
- ? Declaración del C. Arquímedes López Ricardez, en calidad de aportador de datos de fecha 18 de junio de 2005.
- ? Declaración del C. Magdoli Morales Cruz, César Carlos Delgado Cuellar, Jorge Flores Gutiérrez, como testigos de hechos, de fecha 20 de junio del año próximo pasado.
- ? Declaraciones de los CC. Edgar Iván Gómez Chávez y Juan Pérez Pacheco, en calidad de aportadores de datos, de fechas 28 y 29 de junio de 2005, respectivamente.
- ? Con fecha 8 de agosto de 2005, el agente del Ministerio Público destacamentado en Palizada, Campeche, acordó, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 apartado "A" fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Detención Ministerial de los CC. Juan Luis Hernández Zavala, Jesús Antonio Jo Uc, Atilano Lanz Zavala, Julio García, José del Carmen Zavala Estrada, Josselín García Ocaña e Isabel Ocaña Hernández, por considerarlos probables responsables del delito de robo con violencia, dentro de la averiguación previa de referencia, girando el oficio respectivo al comandante de la Policía Ministerial responsable de dicho destacamento para su cumplimiento.
- ? **Oficio 056/PME/2005, de fecha 8 de agosto de 2005, signado por los CC. Domingo Luna Cruz, Jesús Contreras Mosqueda y Marco Antonio Carrillo, 2do. Comandante y agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Palizada, Campeche, respectivamente, dirigido al C. agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, a través del cual informan a este último que se dio cumplimiento a la orden de Detención Ministerial del C. Juan Luis Hernández Zavala, poniéndolo a su disposición en calidad de detenido.**

- ? **Declaración Ministerial del C. Juan Luis Hernández Zavala, en calidad de Probable Responsable, el día 9 de agosto de 2005 a las 10:00 horas, asistido por el C. licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor de Oficio.**

- ? **Con fecha 9 de agosto de 2005, el agente del Ministerio Público destacamentado en Palizada, Campeche, acordó, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 apartado "A" fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Detención Ministerial del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala, por considerarlo probable responsable del delito de robo con violencia, dentro de la averiguación previa de referencia, girando el oficio respectivo al comandante de la Policía Ministerial responsable de dicho destacamento para su cumplimiento.**

- ? **Oficio 057/PME/2005, de fecha 9 de agosto de 2005, signado por los CC. Domingo Luna Cruz, Jesús Contreras Mosqueda y Marco Antonio Carrillo, 2do. Comandante y agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Palizada, Campeche, respectivamente, dirigido al C. agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, a través del cual informan a este último que se dio cumplimiento a la orden de Detención Ministerial del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala, poniéndolo a su disposición en calidad de detenido.**

- ? **Declaración Ministerial del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala, en calidad de Probable Responsable, el día 9 de agosto de 2005 a las 19:00 horas, asistido por el C. licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor de Oficio.**

- ? **Oficio 1496/2005 de fecha 10 de agosto de 2005 signado por el C. licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, dirigido al C. Juez del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en turno, mediante el cual solicita se conceda el arraigo domiciliario en contra de los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de robo con violencia.**

- ? **Oficio número 3427/04-2005/2PI de fecha 10 de agosto de 2005 signado por la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado, a través del cual informa que siendo las**

15:00 horas del 10 de agosto de 2005 se decretó el arraigo domiciliario de los CC. Juan Luis Hernández Zavala y Freddy de Jesús Hernández Zavala.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y 4 apartado "A" fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, facultan al Ministerio Público a ordenar la detención ministerial de los probables responsables de la comisión de delitos cuando estime reunidos los requisitos al efecto establecidos, esto es: que se trate de delito grave, así calificado por la ley, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que el agente del Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Del contenido de las órdenes de detención ministerial de fechas 8 y 9 de Agosto de 2005, acordadas por el Representante Social en contra de los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala, respectivamente, se observa que el agente del Ministerio Público fundó dichos acuerdos en los preceptos legales referidos en el párrafo que antecede, invocando al efecto, los razonamientos a través de los cuales consideró se actualizaban los requisitos respectivos, enumerados líneas arriba.

Al respecto, conviene ahora señalar el contenido del artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que establece que este Organismo no podrá conocer de los asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional. Ahora bien, dicho numeral de la Ley citada se explica a través del artículo 16 de su Reglamento Interno, mismo que señala:

Artículo 16.

"Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; y

III.- Los autos, decretos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

En materia administrativa tendrán similar carácter las resoluciones que sean análogas a las señaladas en las fracciones anteriores..."

Enlazando las observaciones citadas con las disposiciones legales referidas se observa que los acuerdos de detención ministerial realizados por el Representante Social de Palizada, Campeche, tienen por presupuesto una valoración y determinación jurídica, esto es, un análisis lógico-jurídico de los medios de prueba que integraban la averiguación previa 058/PAL/2005, a consecuencia del cual arribó a la conclusión de que, a su criterio, se encontraban actualizados los requisitos legalmente exigidos para expedir un mandamiento de ese tipo, de tal forma que las citadas determinaciones cumplieron con los requerimientos de fundamentación y motivación legal constitucionalmente exigidos, lo que en caso contrario podría válidamente merecer las respectivas observaciones por parte de este Organismo, pero que al haberse actualizado deja fuera de la esfera competencial de esta Comisión la valoración del acto de autoridad referido, por lo que este Organismo se encuentra imposibilitado para emitir juicio alguno sobre dichos actos, correspondiéndole únicamente a la autoridad jurisdiccional competente determinar si el criterio adoptado por el citado Representante Social estuvo o no legalmente correcto.

En cuanto a lo relativo a la presunta flagrancia en la comisión del delito de portación de arma prohibida actualizada durante el cumplimiento de las órdenes de detención ministerial de los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala, este Organismo se abstiene de determinar o asumir postura alguna respecto a la probable responsabilidad de los referidos CC. Hernández Zavala, toda vez que la determinación de ésta, o bien, su inocencia, corresponde única y exclusivamente al órgano jurisdiccional respectivo.

Cabe señalar que si bien es cierto, como se señalara anteriormente, no es competencia de este Organismo el pronunciarse sobre la correcta o incorrecta orden de detención ministerial acordada en contra de los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala por el agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, sin embargo, ello no es óbice para analizar lo siguiente:

Como se señaló en páginas anteriores, ha quedado plenamente demostrado para esta Comisión que la detención de los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala tuvo lugar el día **8 de agosto de 2005**, al encontrarse los citados agraviados en el interior de su domicilio ubicado en la calle 36-C número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por otra parte, del informe rendido por la autoridad denunciada, así como de autos de la causa penal 02/05-2006/2PI, se desprende que la orden de detención ministerial librada en contra del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala se emitió el día **9 de agosto de 2005 a las 13:00 horas**, a diferencia de la correspondiente al C. Juan Luis Hernández Zavala, emitida con fecha 8 de agosto de 2005.

Lo anterior permite a este Organismo concluir que los elementos de la Policía Ministerial que realizaron la detención del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala incurrieron, en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de este último, toda vez que el acuerdo de detención ministerial, como ya se señaló, fue dictado en su contra a las 13:00 horas del 9 de agosto de 2005, lo que evidencia que, al momento en el cual fue privado de su libertad no se actualizaban los supuestos de la flagrancia, cuasi-flagrancia, ni tampoco existía mandamiento escrito fundado y motivado de autoridad competente que facultara a los agentes policíacos a proceder de tal manera. Mientras que con relación a la detención de que fue objeto el C. Juan Luis Hernández Zavala el día 8 de agosto de 2005, este Organismo considera que de las evidencias recabadas no se cuenta con elementos que acrediten la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en su agravio, toda vez que ésta puede encontrarse justificada con la emisión de la correspondiente orden de detención ministerial librada por el Representante Social con esa misma fecha.

Con dicha actuación, los servidores públicos de referencia, violentaron lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, el cual dispone que las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez; así como los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Ahora bien, en lo relativo a las lesiones que, según el quejoso, fueron ocasionadas a sus multirreferidos hijos, observamos lo siguiente:

El **C. Juan Luis Hernández Zavala** no presentó lesiones a su ingreso a la Representación Social, siendo que únicamente refirió dolor a nivel medio del esternón, tal y como se aprecia en el certificado médico respectivo de fecha 8 de agosto de 2005 a las 23:00 horas, emitido por el C. doctor David Alonzo Martín, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En lo que respecta al **C. Freddy de Jesús Hernández Zavala**, en su certificado médico de entrada a la Representación Social, expedido por el galeno antes referido el 9 de agosto de 2005 a las 18:30 horas, presentó las siguientes lesiones: **proceso inflamatorio postraumático en la región parietal izquierda (cabeza), equimosis violácea en fase resolutive en la región cervical (cuello), y equimosis violácea en la región supraclavicular derecha (tórax anterior)**, sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente en las demás partes del cuerpo.

Ahora bien, el C. Juan Luis Hernández Zavala refirió en su declaración rendida ante este Organismo que agentes de la Policía Ministerial *“le pegaron y le dieron toques”*, agregando que en el momento de la detención *“nada más los agarraron y los subieron a la camioneta”*.

Por su parte el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala señaló, de igual forma ante este Organismo, que una vez detenidos fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia en Carmen y *“llegando a ese sitio lo bajaron y lo empezaron a golpear entre tres personas, que le daban con las manos en el pecho; las costillas y más en la cabeza. Que de ahí lo metieron en un baño, prendieron una regadera, le quitaron la ropa y le empezaron a pegar entre cinco personas con el puño en la cabeza y en las costillas. Que él estaba sin ropa y le taparon los ojos con un trapo y dándole toques (eléctricos) sin poder apreciar con qué objeto era”*, señalando que en dicho lugar estuvo alrededor de quince minutos. Agregó de igual forma que cuando su hermano y él estaban en las instalaciones de la Representación Social en Carmen, Campeche, así como en Escárcega, ninguno de los dos firmaron documento alguno y menos por obligación (coacción), y que hasta ese momento (2 de septiembre de 2005) no había rendido declaración alguna ante el Ministerio Público, menos por algún robo, así como que tampoco lo habían obligado a declarar.

En los certificados médicos de salida de los ya referidos Hernández Zavala, expedidos el 10 de agosto de 2005, aproximadamente a las 17:50 horas por la C. doctora Yamile Yazmín Novelo Rejón, médico legista adscrita a la Representación Social, **al C. Juan Luis Hernández Zavala no se le observó lesión alguna** refiriendo únicamente dolor en tercio medio de región esternal (tórax anterior), mientras que **al C. Freddy de Jesús Hernández Zavala se le observó huellas de contusión en región parietal izquierda (cabeza), equimosis por contacto directo de coloración negruzca en región cervical (cuello), equimosis de coloración violácea negruzca en tercio distal-externo de región supraclavicular derecha (tórax anterior).**

Ahora bien, durante el tiempo en el cual los señalados Hernández Zavala estuvieron arraigados en la Posada denominada “Francis”, se les realizaron certificados médicos psicofísicos a ambos, desde el día 10 al 31 de agosto de 2005, en todos ellos el C. Juan Luis no presentó huellas de lesiones de violencia física externa reciente, mientras que el C. Freddy de Jesús presentó huellas de contusión en región parietal izquierda (**cabeza**), equimosis violácea por contacto directo de coloración negruzca en región cervical (**cuello**) y equimosis de coloración violácea-negruczca en tercio distal externo de región supraclavicular derecha (**tórax**) **el día 10 de agosto de 2005 a las 18:10 horas**; mientras que al día siguiente a las 10:30 horas no se le observaron datos de lesiones sino refirió dolor,

presentando mialgias, artralgeas, cefálea, odinofagia de 24 horas de evolución y temperatura no cuantificada, prescribiéndosele medicina. Al siguiente día (12 de agosto de 2005) a las 11:10 horas, no se le observaron datos de huellas de violencia física recientes, habiendo disminuido los síntomas de faringoamigdalitis; el 13 de agosto de 2005 a las 13:25 horas, refirió leve odinofagia, así como dolor en flanco izquierdo, sin presentar lesiones; del día 14 de agosto de 2005 al 31 del mismo mes y año tampoco le fueron encontradas lesiones, refiriendo el día 17 haber presentado tres evacuaciones diarreicas en el transcurso de la mañana; mientras que el 27 del mismo mes y año, presentó odinofagia de 3 días de evolución, así como dolor en codo y antebrazo izquierdo de 13 días de evolución.

Respecto a las lesiones que presentó el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala, cabe realizar las siguientes apreciaciones:

En primer término este Organismo considera oportuno señalar que los citados Hernández Zavala no manifestaron ser objeto de violencia durante su detención, ya que incluso, como se mencionara anteriormente, el C. Juan Luis declaró ante personal de esta Comisión que la detención consistió en que *“los agarraron y los subieron a la camioneta”*, siendo hasta el momento en el que arribaron al edificio de la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando fueron sometidos a ella.

Independientemente de lo anterior, contamos con lo informado por el C. Domingo Luna Cruz, Comandante de la Policía Ministerial del Estado responsable del Destacamento de Palizada, Campeche, quien refirió que al momento de la detención del C. Freddy de Jesús, después de identificarse y notificarle que tenía una orden de detención ministerial en su contra, al momento de ser abordado éste a la unidad oficial ***“se resistió a la misma, golpeándose éste levemente en la cabeza, lado izquierdo en la parte trasera de la unidad oficial”***.

Al respecto cabe señalar que si bien la autoridad denunciada pretende justificar la lesión que el C. Freddy de Jesús presentó en la cabeza (parietal izquierdo), no realizó mención alguna con relación a las presentadas en el cuello y el tórax anterior del mismo.

No pasa inadvertido para este Organismo que las lesiones encontradas en la persona del C. Freddy de Jesús ubicadas en cabeza, cuello, y tórax anterior, **coinciden con la narración hecha por el mismo respecto a que fue golpeado con las manos en las costillas, el pecho y la cabeza y con el puño en cabeza y costillas**. Concatenación que deviene en un indicio, que se suma a la presencia de alteraciones en la salud del agraviado que dejaron huellas en su anatomía, que físicamente presentan correspondencia con parte de la dinámica narrada por el mismo.

Cabiendo agregar también el tiempo que medió entre la detención del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala y el momento en el cual fue, oficialmente, puesto a disposición del agente del Ministerio Público (**aproximadamente veintiocho horas después**).

Es por lo todo lo anterior que, tomando en consideración que el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala permaneció aproximadamente veinticuatro horas en las instalaciones de la Representación Social sin que dicho lapso se encontrara documentado, toda vez que fue certificado médicamente hasta las 18:30 horas del 9 de agosto de 2005 al ingresar en calidad de detenido, por ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, y que la dinámica narrada por el quejoso según la cual fue agredido físicamente a su llegada a la Subprocuraduría de Justicia en Carmen, Campeche, coincide con las alteraciones físicas que le fueran certificadas por personal del Servicio Médico de la Representación Social a su ingreso el día 9 de agosto de 2005, este Organismo considera que existen **indicios suficientes** para presumir que durante el lapso que permaneció el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala privado de su libertad previo a la valoración médica respectiva fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

Con dicho actuar los elementos policíacos antes referidos contravinieron además del artículo 19 de la Constitución Federal, lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Ahora bien, en lo que respecta la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** de la cual señala el quejoso fueron víctimas sus hijos Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, podemos dividir ésta en tres supuestos:

- a) La manifestación del citado quejoso en el sentido de que aproximadamente a las **tres de la tarde** del 8 de agosto de 2005, la **C. Marisol Pech Sánchez**, en compañía de las CC. **Domitila Sánchez Potenciano, Rita del Carmen y Julia Santa Pech Sánchez** se apersonaron al edificio de la Subprocuraduría General de Justicia en Ciudad del Carmen, observando a dos de las tres camionetas que habían ido a su domicilio y reconociendo a varios de los policías ministeriales que habían ingresado al mismo, y que al preguntar por los CC. Freddy del Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, les fue negada su presencia en dichas instalaciones, por lo que después de indagar en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia y el

Centro de Readaptación Social, ambos en Ciudad del Carmen, Campeche, aproximadamente **a las dieciocho horas retornaron** a la Subprocuraduría referida siéndoles de nueva cuenta negada la presencia de los agraviados, retirándose entonces a su domicilio;

- b) Que al mismo tiempo que la C. Marisol y sus familiares buscaban a los hijos del quejoso, también su hija **Guadalupe Hernández Zavala y las CC. Mariela y Margarita Acosta Chan**, averiguaban su paradero y que siendo **alrededor de las diecinueve horas les dijeron en la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen que ahí tenían detenidos a sus hijos, pero que no podían verlos**, por lo que ante esa negativa **solicitaron la intervención de un abogado defensor de oficio (cuyo nombre ignoraba pero que aportaría más adelante), con la finalidad de dialogar con ellos, pero que también a él le fue negado por parte de los policías ministeriales de dicha Subprocuraduría, toda vez que estaban incomunicados y les iban a tomar sus declaraciones hasta el día siguiente a las diez de la mañana, según les informó éste, quien también les dijo que promovería un amparo para esa incomunicación** y los probables maltratos físicos que les ocasionaran; posteriormente agregó **que otro licenciado, el C. José Dolores Can Rejón**, se comunicó vía telefónica al CERESO de Ciudad del Carmen y al no localizar a los agraviados, **viajó en compañía de la esposa del quejoso y la C. Marisol Pech a Escárcega, siéndoles negada la presencia de los agraviados, pero observando alrededor de las diez de la mañana que unos policías ministeriales estaban llegando a la agencia del Ministerio Público a bordo de una camioneta blanca con su hijo Freddy de Jesús**, pretendiendo introducirlo a dicha agencia, **pero que al percatarse de su presencia, aprisa lo regresaron a la camioneta alejándose inmediatamente del lugar**, por lo cual el abogado y sus dos acompañantes fueron a la referida agencia del Ministerio Público a reclamar el por qué les habían negado la estancia de sus dos hijos, respondiéndole que estaban llegando; que a continuación, pensando en que su otro hijo estaba dentro de esas oficinas, el abogado y acompañantes decidieron esperar al Subprocurador, pero aproximadamente **a las once horas, personal de ahí les dijo que hacía una hora que los agraviados habían salido de esa agencia con rumbo a Palizada a donde les iban a tomar su declaración, pero que al arribar a la agencia del Ministerio Público de ese municipio, alrededor de las 12:30 horas del 9 de agosto, les dijeron que no sabían nada de esos detenidos, esperando y que cerca de las 14:00 horas volvieron a preguntar y les dijeron que estaban por llegar**, pero que dos horas después les dijeron que no sabían porqué no los habían llevado, y que seguramente ya no los llevarían, ante lo cual optaron por trasladarse al destacamento del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, en donde les informaron que probablemente estuvieran en Escárcega,

por lo cual, una vez de regreso en Escárcega, alrededor de las diecinueve horas preguntaron y les dijeron que los habían llevado hasta Palizada pero que ya los habían regresado y habían declarado en Escárcega, siendo que los estaban trasladando a esta Ciudad de Campeche.

- c) Que una vez en esta ciudad el quejoso preguntó por sus hijos detenidos en la Dirección de la Policía Ministerial informándole que **sí estaban detenidos pero que no podía hablar con ellos**, por lo que buscó la asesoría del C. **licenciado José del Carmen Balán Cano, a través del cual promovió, en la mañana del 10 de agosto de 2005, una demanda de Amparo en contra de la incomunicación** de que eran objeto sus hijos por parte de la autoridad ministerial, y que fue así como hasta las 17:00 horas de ese día pudo hablar con ellos en el edificio de la Representación Social de esta ciudad, siendo trasladados, momentos después, a la Posada "Francis" en esta ciudad, en calidad de arraigados.

Al respecto el C. Juan Luis Hernández Zavala señaló que después de su detención fue trasladado a la Subprocuraduría de Carmen y que su declaración ministerial la rindió en Escárcega; por su parte el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala refirió que después de ser detenidos **fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría en el Carmen, lugar en el que estuvieron hasta la 01:00 hora del día siguiente (9 de agosto) siendo entonces trasladados a Escárcega, donde permanecieron desde las 08:00 horas que llegaron hasta la tarde, aproximadamente 19:00 horas**, que en ese lugar alrededor de las **13:00 y 14:00** horas lo pasaron con un licenciado, a quien le preguntó el motivo por el cual no dejaban pasar a su familia ya que la había observado desde que estaban en el citado lugar, por lo que el licenciado salió a hablar con **su esposa y su mamá** y les comentó que ellos no estaban ahí, que él pudo escuchar eso porque los tenían en una oficina en donde se oía lo que le decían, motivo por el cual le preguntó al licenciado la razón de esto respondiéndole que no se podía, que posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría de Campeche, como a las 22:00 horas donde estuvieron hasta la mañana del día siguiente alrededor de las 10:00 horas, siendo entonces trasladados hasta la Posada "Francis".

En cuanto a lo referido en el inciso a) cabe señalar que contamos con la declaración de Marisol Pech Sánchez, Domitila Sánchez Potenciano, Rita y Julia Santa Pech Sánchez, la primera citada señaló al respecto, que después de la detención se dirigió en compañía de Domitila Sánchez Potenciano, y una de sus hermanas a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado donde les informaron que nadie con los nombres de los presuntos agraviados había ingresado, de ahí se dirigieron a la delegación de la Procuraduría General de la República, y de ahí al Centro de Readaptación Social de Carmen, encontrándose en este lugar a su suegra Carmen Zavala Estrada quien estaba acompañada de una sobrina, y al ser enteradas que no se encontraban en ese lugar,

regresó en compañía de su madre Domitila a su domicilio, para retornar en la noche a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, encontrándose de nueva cuenta a la C. Carmen Zavala quien estaba con su sobrina, quien le informa que ya habían preguntado y que les dijeron que sí estaban ahí pero que no los habían dejado verlos, que entonces hablaron con un abogado del cual no sabía su nombre quien se ofreció a realizar un amparo, entonces se fue en compañía de su citada suegra al domicilio de una sobrina de ésta donde después de conversar dijo Carmen Zavala que fueran a ver a su cuñada para que las ayudara a buscar a otro abogado, contactando al C. licenciado José Dolores Can Rejón con el cual realizaron el recorrido referido en el inciso b) esto es, se dirigieron a Escárcega, donde después de serle negada la presencia de los dos detenidos observaron a Freddy de Jesús, pero que al percatarse los policías ministeriales de su presencia, aprisa lo regresaron a la camioneta alejándose inmediatamente del lugar, que de ahí les dijeron que serían trasladados a Palizada, por lo cual se apersonaron a esa **agencia del Ministerio Público, pero que aproximadamente a las 16:30 horas se dirigieron** al destacamento del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, en donde les informaron que probablemente estuvieran en Escárcega, por lo cual, una vez de regreso en Escárcega, alrededor las veinte horas con treinta minutos preguntaron y les dijeron que ahí los habían tenido pero que ya los habían trasladado a esta Ciudad de Campeche, por lo que el licenciado se despidió porque tenía otros compromisos, la C. Carmen Zavala se quedó en Escárcega para trasladarse a Campeche y la C. Marisol Pech se regresó a Ciudad del Carmen y el 10 de agosto se trasladó a esta ciudad aproximadamente a las 08:30 horas dialogando un pequeño lapso con su esposo en las instalaciones de la Representación Social.

Cabe señalar que en las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por las CC. Domitila Sánchez Potenciano y Rita Pech Sánchez no se aprecia dato alguno relacionado con la búsqueda de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala narrada por la C. Marisol Pech Sánchez después de la detención de éstos; de igual forma resulta necesario señalar que esta Comisión, continuando con las investigaciones del presente expediente, no logró recabar la declaración de la C. Julia Pech Sánchez, a pesar de los intentos realizados para ello a través del quejoso.

Ahora bien, con relación a lo señalado en el inciso b), la C. Carmen Zavala Estrada señaló, respecto a la violación en comento, que después de la detención de los CC. Hernández Zavala se dirigió, en compañía de su hija de nombre Guadalupe del Carmen Hernández Zavala y de dos sobrinas de nombres Mariela y Margarita Acosta Chan al Ministerio Público del fuero común de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de averiguar si se encontraban sus hijos detenidos en ese lugar, manifestándoles que no había nadie con los nombres de ellos, por lo que inmediatamente se apersonaron hasta las instalaciones del Ministerio Público Federal, y al no obtener información se dirigió en compañía de sus

sobrinas antes citadas al CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche, y al no localizarlos retornó a su domicilio, retornando al Ministerio Público del fuero común para preguntar por los detenidos aproximadamente a las 21:00 horas del mismo día, siendo entonces que una de sus sobrinas se encontró a un licenciado del cual no recordó el nombre quien averiguó que sus hijos sí se encontraban detenidos en dicha dependencia, que estaban acusados del delito de robo, y que los declararían al día siguiente, es por ello que por indicaciones de este litigante decidieron interponer un amparo, que posteriormente optó por ver al C. licenciado José Dolores Can Rejón para comunicarle lo sucedido observando una camioneta de la Representación Social que circulaba con dirección al puente de la unidad y en cuya parte posterior iban sus hijos citados, que el C. Can Rejón averiguó que iban a ser trasladados a Escárcega, Campeche, por lo cual el día 9 de agosto de 2005 se apersonó tanto ella como su nuera Marisol Pech Sánchez ante dicho profesionista y se dirigieron a Escárcega, donde después de que les fueran negados los detenidos observó a su hijo Freddy cuando lo bajaban de una camioneta, coincidiendo con lo manifestado por la C. Marisol Pech Sánchez, en el sentido que de ahí, ante la información que les proporcionaron, se dirigieron a Palizada, Candelaria, retornando a Escárcega, para finalmente ser enterados que ya habían sido trasladados hasta esta ciudad, pudiendo entablar comunicación con ellos hasta que estaban arraigados en la Posada "Francis" de esta ciudad.

Por su parte **Guadalupe del Carmen Hernández Zavala** refirió al respecto que apenas detuvieron a sus hermanos Freddy de Jesús y Juan Luis, ella en compañía de las **CC. Marisol Pech Sánchez, Julia Pech Sánchez y Mariela Acosta Chan**, los buscaron en el CE.RE.SO., en el AFI (PGR), en la Dirección de Seguridad Pública, refiriéndoles en todos estos lugares que no se encontraban sus hermanos detenidos, y que alrededor de las 22:00 horas se encontraron a un licenciado en la academia, litigante que les preguntó si tenían algún problema respondiéndole que a sus hermanos los habían detenido desde las 14:00 horas, sin que supieran algo al respecto, por lo que el referido postulante averiguó y les comunicó que sí estaban ingresados en la PGJ del Carmen, posteriormente llegó su madre Carmen Zavala Hernández comunicándole a ésta que allí estaban los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis, siendo que Guadalupe Hernández se dirigió a su domicilio sin saber más.

La C. Margarita Acosta Chan no refirió dato alguno respecto a la violación en estudio, sin embargo, su hermana la C. **Mariela Acosta Chán**, señaló que después de la detención de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis acompañó a la C. **Guadalupe Hernández Zavala** al Ministerio Público para preguntar si se encontraban ahí, arribando a esa dependencia también las CC. Carmen Zavala Estrada y Margarita Acosta Chan, siendo que un personal de guardia les comunicó que no habían detenido a nadie con los nombres de los agraviados. Dirigiéndose entonces a la AFI (PGR), al CE.RE.SO. de Carmen, y al no obtener resultados retornaron a casa de los citados detenidos, regresando a la

Representación Social alrededor de las 21:00 horas, **preguntando a un Policía Ministerial sobre el paradero de los citados agraviados quien les respondió** que sí estaban ahí y que los acababan de llevar, **sin informarles el motivo por el cual los habían detenido y sin tampoco dejar que los vieran**, pidiéndole el favor a un licenciado de investigar la causa de la detención de los CC. Freddy de Jesús y José Luis Hernández Zavala, sin obtener referencias por parte de las personas del Ministerio Público, diciéndoles un licenciado que ese día ya no se podía hacer nada y que se buscaría solucionar el problema al día siguiente, por lo que se dirigió a casa de los familiares del hoy agraviado, que aproximadamente a las 04:00 horas del 9 de agosto de 2005, mientras viajaban en un taxi para ir a casa de un abogado litigante observaron que pasó una camioneta de la Procuraduría General de Justicia con los CC. Freddy y José Luis Hernández Zavala, procediendo este profesionista a averiguar que los trasladaban a Escárcega por lo cual decidieron salir rumbo a esa ciudad, que al llegar a las oficinas del Representante Social el licenciado que las acompañaba entró a las oficinas del Ministerio Público a preguntar acerca del paradero de los hoy agraviados, expresándole personal de la Procuraduría General de Justicia que no se encontraban allí, por tal motivo se dirigieron a Palizada, pero que al arribar a ese destacamento del Ministerio Público les informaron que los detenidos de referencia no se encontraban en dicho lugar, yendo entonces a Candelaria, y ante una nueva negativa regresaron a la Representación Social de Escárcega, lugar donde vieron que a Juan Luis lo tenían en la camioneta de la Procuraduría General de Justicia, acto seguido proceden a bajarse del carro en el que viajaban y se dirigen a preguntar, manifestándoles que los iban a trasladar a Campeche, motivo por el cual ella se quedó acompañando a la C. Carmen Zavala Estrada en la terminal de Escárcega, de donde tomaron un autobús para venir a esta ciudad.

Cabe agregar que, en un intento por identificar y declarar al profesionista que de acuerdo a las declaraciones antes referidas indicó a los familiares de los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala su permanencia, en un primer término, en la Representación Social, personal de este Organismo se entrevistó con la C: licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que el día de los hechos se encontraba adscrita a dicha dependencia, misma que señaló no recordar haber tenido contacto con los citados CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala y que tampoco los asistió en declaración alguna, posteriormente, después de revisar su libreta de anotaciones en la que anota a las personas que asiste en sus declaraciones ministeriales manifestó que no tenía registrados esos nombres el día 08 de agosto de 2005, por lo que no pudo haberlos asistido, de igual manera realizó una revisión a sus reportes quincenales, mismos que rinde a la Defensoría de Oficio, en donde tampoco aparecieron los nombres mencionados en esa fecha, por lo que reiteró que no asistió a los CC. Freddy de Jesús Hernández Zavala y Juan Luis Hernández Zavala; aunado a que el quejoso no ha proporcionado el nombre del

profesionista que, según su versión, le informó a sus familiares la presencia de sus hijos en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Ciudad del Carmen.

De igual forma, se pretendió recabar la declaración del C. licenciado José Dolores Can Rejón, quien de acuerdo a las declaraciones antes referidas, acompañó a los familiares de los agraviados a los destacamentos del Ministerio Público de Escárcega, Palizada y Candelaria, sin embargo, ello no pudo lograrse, toda vez que hasta la presente fecha, y a pesar de los requerimientos respectivos, el C. Juan Manuel Hernández Notario no ha proporcionado el domicilio del citado profesionista ni lo ha presentado ante esta Comisión.

Ahora bien, de la versión oficial se desprende, como se señalara anteriormente, que el C. Juan Manuel Hernández Zavala fue detenido el 8 de agosto de 2005 en la ciudad de Palizada, siendo ingresado en calidad de detenido (según el certificado médico expedido por el C. doctor David Alonzo Martín, médico legista del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado) **ese mismo día a las 23:00 horas**, mientras que por su parte, el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala, siguiendo con la versión oficial, fue detenido el día 9 de agosto de 2005 en la misma ciudad de Palizada, siendo ingresado a la Representación Social (según al respectivo certificado médico de entrada expedido por el galeno antes citado) **el día referido (9 de agosto de 2005) a las 18:30 horas.**

Habiendo quedado probado para este Organismo, de acuerdo a los razonamientos realizados en páginas anteriores, que la detención de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala se efectuó, contrario a la versión oficial, aproximadamente entre las 14:00 y 15:00 horas del 8 de agosto de 2005, cabe realizar las siguientes observaciones:

En las declaraciones recabadas a los agraviados de referencia, realizadas espontáneamente por personal de esta Comisión al arribar de forma sorpresiva, sin previo aviso a ellos, a la Posada "Francis" (lugar donde cumplían su arraigo), ambos coincidieron en señalar que después de su detención fueron trasladados a las instalaciones de la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche.

Robustecidas dichas declaraciones con los testimonios rendidos ante personal de esta Comisión por las CC. Marisol Pech Sánchez, Mariela Acosta Chan, Carmen Zavala Estrada y Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, mismas que en términos generales coinciden al referir que se apersonaron a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, lugar donde, primeramente le negaron la presencia de los agraviados de referencia siendo que posteriormente, se enteraron que los mismos sí se encontraban ingresados en dicho lugar, para ser buscados por las tres primeras

mencionadas en diversos destacamentos del Ministerio Público, así como la circunstancia referida de que la detención de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala se realizó el 8 de agosto de 2005 aproximadamente entre las 14:00 y 15:00 horas, existiendo un lapso considerable tanto entre ese momento y aquellos en los que son puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, como con aquel en el que le es informado a sus familiares en qué lugar y ante qué autoridad ministerial se encontraban detenidos, este Organismo considera que **existen indicios suficientes para presumir** que los referidos CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala fueron objeto de la violación consistente en **Incomunicación** por parte de personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En lo que respecta al señalamiento del quejoso en el sentido de que sus hijos le señalaron que en Escárcega les habían hecho firmar unas actas sin que tuvieran defensor ni persona de confianza que los asistiera, pues ante ellos nadie se identificó como tal, cabe señalar lo siguiente:

El C. Juan Luis Hernández Zavala refirió, al respecto, ante personal de este Organismo que *“...nos trasladaron a la comandancia de Escárcega, y los pusieron a declarar para decir la verdad si no nos iban a seguir pegando”*, que no los obligaron a firmar documentación o acta alguna, que no fueron asistidos por persona alguna, y que sí le informaron en su declaración ministerial rendida en Escárcega que podría ser asistido por persona de confianza o abogado que los defendiera.

Por su parte el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala señaló, ante personal de esta Comisión, que cuando su hermano y él estuvieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia tanto en Carmen, como en Escárcega, ninguno de los dos firmaron documento alguno, sin que tampoco, hasta ese momento (2 de septiembre de 2005) **hubieran sido obligados a ello.**

A pesar de lo manifestado por los agraviados, en el informe rendido por la autoridad denunciada el agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, C. licenciado Jorge Luis Ehúan Hoy, señaló que en las declaraciones rendidas en calidad de probables responsables por los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala, ambos fueron asistidos por el defensor de oficio C. licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc.

En adición a lo anterior, dentro de las constancias que integran la averiguación previa 058/PAL/2005, se observa una constancia de traslado del Defensor de Oficio de fecha 8 de agosto de 2005, en la cual se estableció:

“Que en virtud que es necesario la presencia del Defensor de Oficio para que asista al presunto responsable, relacionado con hechos motivo de la presente indagatoria; es por lo que se hace constar que se procede a trasladar al Defensor de Oficio en turno a las instalaciones que ocupa esta Representación Social destacamento de Palizada, Campeche, para los fines legales correspondientes a los que haya lugar;...”

Seguidamente se observa que el C. Juan Luis Hernández Zavala rindió su declaración ministerial el día 09 de agosto de 2005 a las 10:00 horas, mientras que el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala hizo lo propio el día 09 de agosto de 2005 a las 19:00 horas, siendo que en ambas diligencias se observa la firma del C. licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor de Oficio, asistiendo en la misma a los referidos acusados.

Documentales públicas de las que se advierte que los CC. Hernández Zavala sí rindieron sus respectivas declaraciones ministeriales, y que durante las mismas fueron asistidos por el Defensor de Oficio anteriormente referido, al cual, de acuerdo a las mismas, tuvieron que trasladar hasta la ciudad de Palizada, Campeche, para tal efecto, documentales públicas que por tal carácter adquieren valor probatorio pleno, en base a las cuales este Organismo considera que **no existen elementos** que acrediten que los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del referido Representante Social.

Robusteciendo lo anterior y en atención también a la manifestación realizada por el quejoso en su escrito de vista del informe de la autoridad denunciada, en el sentido de que la circunstancia de que el Defensor de Oficio se limitara a señalar en las declaraciones rendidas por los referidos CC. Hernández Zavala que *“la presente diligencia se llevó conforme a derecho”* de ninguna manera implica una participación efectiva en defensa de los detenidos por no haber hecho valer las lesiones que, para él, éstos presentaban, así como que no fue hecho de su conocimiento que tenían el derecho a no declarar si así lo estimaban conveniente, este Organismo procedió a recabar la declaración del citado licenciado, C. Francisco Gerónimo Quijano Uc, quien como ya se señalara, asistió a los multirreferidos acusados durante la integración de la referida averiguación previa, quien manifestó al respecto, lo siguiente:

“que en el mes de agosto de 2005 aproximadamente entre las 09:00 a 13:00 horas, asistí en la declaración ministerial de los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, relacionados en la averiguación previa 058/Palizada/2005; a los mencionados les hacen saber sus derechos constitucionales previstos en el artículo

*20 Constitucional por el Ministerio Público; aclarando que de igual manera se lo hice saber que tienen derecho de ser asistidos por un defensor particular o persona de su confianza si así lo desean; si desean declarar o no, hacer una llamada telefónica, a solicitar su fianza si es procedente entre otros; así como también les pregunté si han sido intimidados para vertir su declaración, si los detuvieron al momento de los hechos, y si fueron golpeados por los elementos que los detuvieron, a lo que dichos detenidos no me refirieron haber sido golpeados y observándolos que no presentaban alguna lesión o huella **a simple vista**; y en cuanto a que si estuvieron incomunicados no me consta ya que sólo me llaman cuando los detenidos van a rendir su declaración ministerial y terminando dicha diligencia me retiro, cabe hacer mención que tuve conocimiento de que los detenidos iban a ser arraigados en la ciudad de Campeche...”*

Continuando con las manifestaciones realizadas por el C. Hernández Notario, procederemos ahora a analizar su argumentación consistente en que, por escrito de fecha 11 de agosto de 2005, dirigido al agente del Ministerio Público de Palizada, propusieron al C. licenciado José del Carmen Balán Cano como su defensor particular, pidiendo además que se les diera acceso, tanto a ellos como a su defensor, a todos los datos que obrasen en la Averiguación Previa número 058/Palizada/2005 para que se pudieran defender adecuadamente, siendo que el lunes 15 de agosto de 2005, se les notificó mediante acta ministerial, tanto al C. licenciado Balán Cano como a los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, que a partir de las 19:00 horas de ese mismo día tendrían acceso a todos los datos que constaban en la citada averiguación previa en el “*Edificio de la Representación Social*”, sin que a su juicio, se precisara la dirección específica del mismo, por lo cual el C. licenciado Balán Cano se apersonó ese día a la Dirección de Averiguaciones Previas en esta ciudad de Campeche, en donde el agente del Ministerio Público de Palizada le mostró **sólo el acta ministerial del “asalto” pero sin dar circunstancias del hecho, así como también la declaración ministerial de otra persona, pero no así los demás datos que obraban en la indagatoria, aduciendo el citado Representante Social que al día siguiente le terminaría de mostrar los demás datos**, lo cual no ocurrió porque a partir de entonces su abogado defensor no había podido localizar a dicho Ministerio Público, al respecto realizaremos las siguientes observaciones:

En su informe rendido, el agente del Ministerio Público C. licenciado Jorge Luis Ehuán Hoy, refirió que con fecha 15 de agosto de 2005 acordó dicha petición acordando hacer del conocimiento de los, en ese momento, arraigados y su defensor que le serían facilitados los datos que obraban en dicho expediente esa misma fecha a partir de las 19:00 horas.

Por su parte el quejoso señaló en su vista que la circunstancia de haber acordado dicho escrito cuatro días después de haber sido presentado en lo relativo a proporcionar los datos que obraban en dicha averiguación previa violentó las garantías de defensa de sus hijos, pues su abogado no pudo asumir de manera inmediata la defensa de los mismos, de igual forma refirió que el licenciado Balán Cano **le refirió** que sólo le proporcionaron parte de los datos, y que el Representante Social le dijo que regresara al siguiente día pero que no pudo localizarlo desde entonces.

Cabe señalar ahora que dentro de las constancias de la averiguación previa de referencia, efectivamente se observa que los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, y el licenciado José del Carmen Balán Cano presentaron un escrito de fecha 11 de agosto de 2005 dirigido al C. agente del Ministerio Público del fuero común de Palizada, Campeche, mediante el cual además de que los dos primeros nombraban al referido profesionista como su defensor particular en lugar del de oficio, solicitaban el acceso a todos los datos que obraban en esa averiguación previa para su defensa. Dicho escrito fue debidamente ratificado ante el citado Representante Social el día 13 de agosto de 2005, diligencia en la cual el C. licenciado José del Carmen Balán Cano aceptó el cargo conferido y protestó desempeñarlo fiel y cumplidamente.

Con fecha 15 de agosto de 2005, el C. licenciado Jorge Luis Ehúan Hoy, agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, dictó un acuerdo en el que se hace constar lo siguiente:

“Hágase del conocimiento a los solicitantes y al abogado Balán Cano que les serán facilitados los datos de la investigación de la presente indagatoria en el edificio que ocupa esta Representación Social, el día 15 de agosto del año en curso, a partir de las diecinueve horas.”

Constancia que fuera firmada de enterado por los acusados y su abogado defensor.

Seguidamente se observa que con fecha **15 de agosto de 2005 siendo las diecinueve horas con cinco minutos**, el multirreferido Representante Social hizo constar lo siguiente:

“Con esta fecha y hora se apersonó el licenciado José del Carmen Balán Cano, Defensor particular de los CC. Juan Luis Hernández Zavala y Freddy del Jesús Hernández Zavala, a las instalaciones que ocupa esta Representación Social, donde tuvo acceso a la indagatoria en comento, retirándose dicho abogado a las veintiuna horas; por lo que se hace constar en la presente indagatoria para los fines legales correspondientes;...”

Esta Comisión, agotando las líneas de investigación correspondientes, procedió a citar al C. licenciado José del Carmen Balán Cano, con el objeto de que rindiera su testimonio al respecto, sin embargo, a pesar de los requerimientos realizados, el citado profesionista **no compareció a manifestar su versión de los hechos.**

Este Organismo estima pertinente señalar que si bien el Representante Social puso a la vista del defensor particular, las diligencias que obraban en la averiguación previa en comento cuatro días después de haber sido presentada la petición respectiva, ello no conlleva necesariamente una violación a los derechos de defensa de los probables responsables, máxime que dos días antes había protestado el cargo el licenciado Balán Cano, por lo cual, técnicamente, éste ya estaba en condiciones de velar por los intereses de sus defendidos.

De igual forma, si bien el quejoso señaló que no le fueron proporcionados todos los datos de dicha indagatoria al citado abogado defensor, al señalar la autoridad denunciada en la constancia antes transcrita que el citado profesionista *“tuvo acceso a la indagatoria en comento”*, es factible interpretar que dicho acceso fue **a todos los datos que, hasta ese momento, constituían la misma.**

Ahora bien, el quejoso también señaló en su vista que *“esto lo podría confirmar o desmentir si declara dicho abogado (Licenciado Balán Cano)”*. Al respecto conviene reiterar que este Organismo agotó esa línea de investigación, que no se materializó por la falta de presentación de dicho profesionista.

De igual forma y en relación a lo señalado por el C. Hernández Notario sobre que aproximadamente a las 12:00 horas del 16 de agosto de 2005, la Policía Ministerial entregó a la esposa del licenciado Balán Cano el oficio No. 181/2005 de esa misma fecha, mediante el cual el agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, le hacía del conocimiento que a las 13:30 horas de ese mismo día (una hora después de haber entregado el oficio) se llevaría a cabo una diligencia de sus representados en la Posada “Francis”, diligencia a la cual el referido abogado particular no asistió porque supo de ello hasta pasada la hora mencionada debido a sus ocupaciones, y que conversando con sus hijos, éstos le informaron que ese día llegó el Representante Social de Palizada aproximadamente a las 13:00 horas acompañado de una dama que no se identificó pero que les dijo que iba de parte del licenciado Balán Cano, realizándoles preguntas acerca de dónde habían laborado en los últimos dos años y sobre si conocían a unas personas que aparecían en fotografías, procediendo a firmar dichas diligencias, siendo que posteriormente el citado litigante le

comunicó que él no había mandando a nadie, lo cual a su juicio también viola sus garantías de defensa.

Al respecto se observa del informe de la autoridad denunciada y de las constancias de la causa penal 02/05-2006/2PI, dentro de la cual obra la averiguación previa 058/PAL/2005, que efectivamente el C. licenciado José del Carmen Balán Cano fue citado mediante oficio número 181/2005 de fecha 16 de agosto de 2005 para una diligencia que se realizaría ese mismo día a las 13:00 horas en la posada "Francis", siendo recibido por una persona del sexo femenino, al parecer la esposa del citado profesionalista, a las 11:00 horas.

Cabe señalar que el quejoso señala que el citatorio respectivo fue recibido por la esposa del abogado defensor de sus hijos aproximadamente a las 12:00 horas del mismo día, esto es, alrededor de una hora antes del inicio de la citada diligencia, tiempo suficiente para avisar vía telefónica al citado profesionalista.

Ahora bien, según obra en autos de la causa penal referida, la citada diligencia no inició a esa hora, sino a las trece horas con cuarenta minutos en lo que respecta al C. Freddy de Jesús Hernández Zavala y a las catorce horas con doce minutos en cuanto al C. Juan Luis Hernández Zavala. De igual forma, se observa también la constancia elaborada por el multirreferido Representante Social en la que se expuso que la notificación enviada al C. licenciado José del Carmen Balán Cano fue recibida a las once horas con treinta minutos del 16 de agosto de 2005, y que la autoridad ministerial se apersonó a la posada "Francis" (donde se desahogaría la misma) a las trece horas, y al no estar presente dicho abogado litigante, lo procedió a esperar un tiempo de cuarenta minutos, al término del cual se dio inicio a la diligencia con el C. Freddy de Jesús, y ante la ausencia de aquel entró en funciones la C. Defensora de Oficio, declaración que culminó a las catorce horas con diez minutos, para seguidamente, siendo las catorce horas con doce minutos dar inicio la declaración del C. Juan Luis con la asistencia de la citada funcionaria, culminando ésta a las quince horas con quince minutos sin que se presentara el citado profesionalista.

Cabe señalar que los presuntos agraviados señalaron que el día 16 de agosto de 2005 no participaron en ninguna diligencia, sin embargo el C. Freddy de Jesús se refirió a una declaración que, a juzgar por su contenido, es la misma que figura desahogada con esa fecha, agregando que nadie se identificó ante él como defensor de oficio, pero que su licenciado (Balán Cano) le había avisado antes del 17 de agosto de ese año, que iban a ir unas personas a hacerle algunas preguntas, agregando que la diligencia a la que se refería se realizó **sin presión alguna, leyéndola y después, firmándola.**

Es por lo anterior que este Organismo no estima que el realizar dichas actuaciones sin la presencia del abogado particular haya provocado una violación a los derechos fundamentales de los acusados, toda vez que si bien no estuvieron asistidos por su abogado particular, no quedaron en estado de indefensión, al estar presente la C. Defensora de Oficio, quien al tener el uso de la voz, cuestionó a los acusados sobre si había sido su voluntad responder las preguntas que les había formulado el Representante Social, a lo cual ambos respondieron en sentido afirmativo.

Es por todos los argumentos antes esgrimidos que este Organismo estima que los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández tampoco fueron, en estos últimos hechos analizados, objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Juan Manuel Hernández Notario, Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia, o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

INCOMUNICACIÓN

Denotación:

1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona.

2.- realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

Fundamentación constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.-

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

(...)

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10. 1.- Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos suficientes que acreditan que elementos de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio de los CC. Juan Manuel Hernández Notario, Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala.
- ? Que de las evidencias recabadas no se cuenta con elementos que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio del C. Juan Manuel Hernández Notario.

- ? Que de las evidencias recabadas no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar que agentes de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo** en agravio del C. Juan Manuel Hernández Notario.
- ? Que existen elementos para considerar que el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial.
- ? Que existen indicios suficientes para presumir que personal de la Procuraduría General de Justicia incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Incomunicación**, en agravio de los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala.
- ? Que existen indicios suficientes para presumir que elementos de la Policía Ministerial del Estado incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del C. **Freddy de Jesús Hernández Zavala**.
- ? Que no existen elementos que acrediten que los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación a los Derechos de Defensa del Inculpado**.
- ? Que no existen elementos que acrediten que el C. Juan Luis Hernández Zavala fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En la sesión de Consejo celebrada el 12 de julio de 2006, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los elementos de la Policía Ministerial del Estado que participaron en los hechos motivo de la presente resolución las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en las violaciones a

derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** en agravio de los CC. Juan Manuel Hernández Notario, Freddy de Jesús Hernández Zavala y Juan Luis Hernández Zavala, y **Detención Arbitraria** en agravio del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación y únicamente efectúen detenciones en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, y conforme a las hipótesis previstas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Instruya a los agentes investigadores del Ministerio Público para que permitan a toda persona que se encuentre privada de su libertad por la probable comisión de un hecho delictuoso tener contacto con terceros bajo la debida supervisión del personal que al efecto estime procedente, así como se informe a éstos del lugar exacto donde se localicen los detenidos y a disposición de qué autoridad se encuentran.

CUARTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado cumplan sus funciones respetando la integridad física y mental de las personas que, de acuerdo a las disposiciones jurídicas, deban permanecer privadas de su libertad, conduciéndose con estricto apego al contenido del artículo 19 de la Constitución Federal evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como se presume aconteció en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo

previsto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 146/2005-VG
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/MDA/LFGC